TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-34/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos** del día **trece de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el once de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE: JE-034/2026

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUTOS

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Miguel Ángel Flores Serna, de generales ya conocidas por parte de este órgano colegiado dentro del expediente al rubro citado, compareciendo en ejercicio de mis propios derechos como parte **actora**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y DIGO:

Que, por medio del presente escrito y de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[1], es que ocurro a efecto de interponer por conducto de esta Autoridad Responsable, **JUICIO GENERAL** en contra de la **Sentencia Definitiva** dictada por parte del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha **11 -once- de Noviembre del 2026 -dos mil veintiséis-** y con la cual resolvió en definitiva el presente Juicio Electoral. Acompañándose al presente ocurso, el escrito inicial de demanda que cumple con los requisitos aplicables al medio de impugnación interpuesto, ello en términos de las disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, a esta autoridad jurisdiccional, solicitó, lo siguiente:

---

[1] **Artículo 9**
1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado …

PRIMERO. Se tenga por recibido la demanda por la cual el suscrito interpongo Juicio General en contra de la determinación indicada dictada por esta Responsable.

SEGUNDO. Se envíe la presente junto con las constancias correspondientes, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida sustanciación.

Atentamente
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA.

NOV 13 '26 17:17 31s

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 02 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR: Karen Ortiz
OFICIAL DE PARTES: Brenda Anaya

Anexo:
*Demanda en 11 fojas.-

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO GENERAL

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.-

PRESENTE.-

Miguel Ángel Flores Serna, por mis propios derechos y en mi carácter de parte accionante dentro del **Juicio Electoral número JE-34/2026** seguido ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, guardando el suscrito además la calidad de parte denunciada dentro del **Procedimiento Ordinario Sancionador número POS-269/2026** seguido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, señalando desde este momento como domicilio convencional para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida José Vasconcelos Número 755 (Plaza Avanta Gardens), Oficina 506, Colonia Del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León y autorizando para tales efectos, así como imponerse de autos a **Daniel Moran Martín, Oscar Ramos Morales, Valeria Obeso Martínez**, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, por medio del presente escrito y compareciendo en ejercicio de **mis propios derechos,** con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracción VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en términos de lo previsto por los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco*, así como conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ocurro ante esta autoridad a efecto de accionar **JUICIO GENERAL (JG),** en contra de la **Sentencia Definitiva** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha **11 -once- de Noviembre del 2026 -dos mil veintiséis-** y con la cual resolvió en definitiva el **Juicio Electoral identificado con el número de expediente JE-34/2026 en fecha trece de octubre de dos mil veintiséis**.

Por lo que a fin de cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos por la legislación aplicable, es que me permito exponer lo siguiente:

ÍNDICE

1. **AUTORIDAD RESPONSABLE** ..... **[Pág. 4]**
2. **ACTO IMPUGNADO** ..... **[Pág. 4]**
3. **COMPETENCIA** ..... **[Pág. 5]**
4. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA** ..... **[Pág. 6]**
5. **ANTECEDENTES** ..... **[Pág. 8]**
6. **AGRAVIOS** ..... **[Pág. 10]**

I.- PRIMER AGRAVIO. Indebida aplicación de los criterios jurisprudenciales en materia de fundamentación y motivación, al pretender justificar la legalidad del requerimiento de información a partir de elementos ajenos a su propio contenido ..... **[Pág. 10]**

II.- AGRAVIO SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al considerar que el conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionador equivale al conocimiento formal de la imputación y al ejercicio efectivo del derecho de defensa, pese a que el emplazamiento se encontraba expresamente reservado ..... **[Pág. 16]**

III.- AGRAVIO TERCERO.- Indebida aplicación del precedente SUP-REP-364/2022 y su acumulado SUP-REP-373/2022, al equiparar la obligación de colaboración de los servidores públicos con el deber de proporcionar información personal ajena al ejercicio de sus funciones, en perjuicio del derecho a la no autoincriminación ..... **[Pág. 22]**

IV.- AGRAVIO CUARTO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, por equiparar la obtención de información o documentación preexistente con la exigencia de una declaración personal del denunciado sobre hechos que pueden sustentar su propia responsabilidad, en violación al derecho a la no autoincriminación..... **[Pág. 27]**

V.- AGRAVIO QUINTO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia por la aplicación inexacta del precedente SUP-REP-37/2021 y acumulado, al atribuirle un pronunciamiento sobre la legalidad de un requerimiento de información que nunca fue objeto de estudio de fondo ..... **[Pág. 33]**

VI.- AGRAVIO SEXTO. Incongruencia interna e indebida aplicación del estándar jurisprudencial relativo a la prohibición de exigir al denunciado que adopte una postura sobre los hechos que se le imputan ..... **[Pág. 38]**

VII.- AGRAVIO SEPTIMO. Incongruencia interna e indebida aplicación de los criterios de fundamentación y motivación, al considerar satisfechos los requisitos mínimos de justificación de un acto de investigación que no identifica los hechos concretos ni expresa las razones que sustentan la información requerida ..... **[Pág. 40]**

VIII.- AGRAVIO OCTAVO. Incongruencia interna e indebida aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al reconocer la existencia de medios alternativos para obtener la información investigada y, pese a ello, considerar justificada su exigencia directa al denunciado ..... **[Pág. 43]**

IX.- AGRAVIO NOVENO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al desconocer que el reconocimiento de la titularidad o control de las cuentas de redes sociales constituye un elemento relevante para atribuir al denunciado la responsabilidad por las publicaciones investigadas, en contravención al derecho a la no autoincriminación .....**[Pág. 47]**

X.- AGRAVIO DECIMO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al desconocer que el reconocimiento de la titularidad o control del medio utilizado para la comisión de las conductas denunciadas constituye por si misma una declaración autoincriminatoria, sin que la posibilidad de matizar la respuesta o controvertir posteriormente su valor probatorio subsane la afectación al derecho a la no autoincriminación ..... **[Pág. 51]**

XI.- AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al confundir el reconocimiento de los hechos constitutivos de una posible infracción con su calificación jurídica, y considerar que el requerimiento no vulnera el derecho a la no autoincriminación por no exigir un pronunciamiento sobre la licitud de las conductas investigadas ..... **[Pág. 56]**

XII.- AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO. Incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al considerar satisfecho el requisito de necesidad de la información mediante elementos ajenos al requerimiento y que no habían sido formalmente comunicados al denunciado ..... **[Pág. 60]**

XIII.- AGRAVIO DÉCIMO TERCERO. Incongruencia interna e indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al reconocer que el requerimiento pretende obtener del denunciado el reconocimiento de un hecho fundamental de la imputación y, pese a ello, descartar su carácter inquisitivo y autoincriminatorio ..... **[Pág. 62]**

XIV.- AGRAVIO DÉCIMO CUARTO. Indebida fundamentación y motivación e incongruencia interna de la sentencia, al justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del requerimiento mediante circunstancias y antecedentes que no fueron expresados en el propio acto reclamado, incluida una supuesta delimitación temporal inexistente ..... **[Pág. 64]**

XV.- AGRAVIO DÉCIMO QUINTO. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada y trasgresión a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad e intervención mínima en el ejercicio de la facultad investigadora (convalidación de una investigación general sin nexo lógico-causal con los hechos denunciados) ..... **[Pág. 67]**

7. PUNTOS PETITORIOS .....**[Pág. 71]**

AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene ese carácter el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** Autoridad señalada como demandada en virtud de haber sido quien dictó la **Sentencia Definitiva** impugnada por vía del presente asunto.

ACTO IMPUGNADO

(i) Lo constituye la **Sentencia Definitiva** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha **11 -once- de Noviembre del 2026 -dos mil veintiséis-** y con la cual resolvió en definitiva el **Juicio Electoral identificado con el número de expediente JE-34/2026 en fecha trece de octubre de dos mil veintiséis**.

Sentencia en virtud de la cual en lo medular, se estimó procedente pero infundada y en consecuencia confirmó el acuerdo de información impugnado emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS-269/2026.

NOTA: La resolución que ahora se impugna, fue notificada a esta parte mediante diligencia actuarial de misma fecha 11 -once- de Noviembre del año 2026 -dos mil veintiséis-.

COMPETENCIA

Primer supuesto: Competencia Territorial. Se estima que en el presente asunto la controversia tiene su origen en una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa comprendida dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual ejerce jurisdicción y competencia precisamente esta Sala Regional.

Segundo Supuesto: Competencia Material. La materia de la impugnación y/o la *litis* del presente asunto, lo constituye en concreto el análisis de constitucionalidad y legalidad de la Sentencia Definitiva en virtud de la cual en lo medular, se estimó procedente pero infundada y en consecuencia confirmó el acuerdo de información impugnado emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS-269/2026, cuyos efectos se circunscriben al ámbito electoral, el cual es de competencia, por razón de la materia, de este órgano jurisdiccional.

Bajo estas consideraciones, corresponde a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el conocimiento de la presente controversia, pues se estima que la naturaleza del acto, así como los derechos involucrados, no actualizan en este momento algún supuesto de competencia reservado para la Sala Superior de dicho máximo órgano electoral.

Tercer Supuesto: Idoneidad: Se considera que el presente medio de impugnación resulta idóneo para sustanciarse como **JUICIO GENERAL,** esto de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichos lineamientos contemplan la integración de expedientes bajo la denominación de Juicio General para conocer de controversias jurisdiccionales que no encuadren en alguno de los medios de impugnación expresamente regulados por la legislación procesal electoral.

Así las cosas, se estima que en el caso concreto, el acto impugnado materia de impugnación por vía del presente escrito, no encuadra en alguno de los supuestos impugnables bajo las vías expresa y concretamente reconocidas dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **De ahí, que se justifique la procedencia del presente JUICIO GENERAL.**

NOTA BENE: En caso de que esta autoridad estime que la vía seleccionada por esta accionante no resulta ser la legalmente procedente, es que se peticiona lleve a cabo el encauzamiento a la vía que conforme a derecho proceda. Debiendo ser reconocido, que la doctrina judicial en materia Electoral ha establecido que si la parte actora equivoca la vía por la que se pretende controvertir algún acto u omisión, el medio de impugnación ha de ser encauzado a la vía procedente conforme a Derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal[1].

Consecuentemente, se solicita que esa Sala Regional asuma competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera por el de la voz, que el presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones siguientes:

1.- Forma: Se satisface el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque la presente demanda se formula por escrito, contiene el nombre y la firma del promovente, identifica la resolución controvertida y a la autoridad

[1] Ello, a través de la **jurisprudencia 1/97**, de rubro y texto: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

responsable, expresa los hechos que originan la controversia y señala los preceptos violados y desarrolla lo agravios que causa la resolución impugnada.

2.- Oportunidad: El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto pues la resolución aquí controvertida fue notificada el día **11 -once- de noviembre de 2026 -dos mil veintiséis-**, por lo que el plazo para interponer el presente medio de defensa comenzó el día doce de noviembre de dos mil veintiséis y concluye el día dieciocho de octubre de dos mil veintiséis. Ello como se ve a continuación:

Noviembre						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
		11 **Dictado y notificación de la Sentencia impugnada**	**12** Primer día del término	**13** Segundo día del término	**14** Tercer día del término	**15** Cuarto día **Termino Fatal**

En consecuencia, al presentarse la demanda en esta fecha del **13 -trece- de noviembre de la presente anualidad**, es evidente que se surte el requisito de oportunidad en la presentación de esta.

3.- Legitimación: En el caso el promovente cuenta con legitimización para interponer el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior pues comparece por sus propios derechos habiendo intervenido como parte accionante dentro del **Juicio Electoral 34/2026**, dentro del cual se dictó la Sentencia Definitiva objeto de impugnación.

4.- Interés Jurídico: En el presente caso se satisface el requisito de interés jurídico pues la Sentencia Definitiva impugnada y emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, impacta de manera directa la esfera jurídica del suscrito, en atención a que resuelve de manera definitiva el procedimiento instado por el suscrito.

5.- Definitividad: Se satisface en el caso el principio de definitividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así porque la resolución impugnada constituye aquella con la que se pone fin al procedimiento instado por el suscrito ante la autoridad Responsable y en consecuencia, la determinación controvertida reviste el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del presente Juicio General.

ANTECEDENTES

A continuación, se enuncian los hechos que constituyen los antecedentes del presente acto reclamado.

1.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se presento una denuncia interpuesta por Juan Manuel Esparza Ruíz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual presento denuncia en contra de los Ciudadanos Félix Guadalupe Arriata Cruz **y del suscrito Miguel Ángel Flores Serna,** entre otros, por hechos que a su consideración constituyen faltas o infracciones a la normativa electoral, específicamente derivado de la publicación de determinado contenido en redes sociales.

2.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, determinó admitir a trámite la denuncia, radicando dicha denuncia bajo el número **POS-269/2026.**

3.- En fecha seis de octubre se recibió un requerimiento con número de oficio **IEEPCNL/SE/DJ/1355/2026**, dictado dentro del expediente que se ventila ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro del mismo procedimiento identificado con el número **POS-269/2026** y al cual se ha hecho referencia *ut supra.*

4.- En dicho requerimiento se solicitó entre otras cosas lo siguiente:

1. ***Señale y/o especifique el nombre o nombres de usuario, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas o bajo su control, tales como Facebook, X, Instagram, YouTube, Tik Tok, Spotify y/o cualquier otra:***

2. ***Señale si se encuentran registrados y/o bajo su control los perfiles de las redes sociales que se describen en la siguiente tabla:***

Red social	Nombre de usuario	Liga electrónica
Facebook	Mike Flores	https://www.facebook.com/mikefloresse
Instagram	mikefloresse	https://www.instagram.com/mikefloresse/

3. ***En caso negativo a la pregunta anterior, indique si conoce a la persona titular de dicho perfil debiendo mencionar, en su caso, nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico, redes sociales (Facebook, Instagram, X TikTok, YouTube o cualquier otra) y cualquier otro dato de localización y/o identificación; así como qué relación tiene con los perfiles antes señalados de las redes sociales Facebook e Instagram.***

4. Cabe ser señalado, que, dentro del citado **Procedimiento Ordinario Sancionador**, el suscrito guardo el carácter de **denunciado** y se me atribuye haber realizado conductas contrarias a las previsiones electorales, mismas que a consideración del denunciante, son constitutivas de infracción legal.

Buscando la autoridad demandada que el suscrito emita declaración **en mi propia contra** para resolver un procedimiento sancionar instado en **oposición de mi propia persona.**

5. Lo anterior cobra relevancia, pues a pesar de que el suscrito guardo el carácter de investigado y/o denunciado dentro del expediente seguido por parte de la autoridad demandada identificado como **POS-269/2026, se me ha requerido para que aporte información y documentación EN CONTRA DE MI MISMO.**

6. A consideración del suscrito dicho requerimiento vulnera mis derechos sustantivos, específicamente el relativo a la **NO AUTOINCRIMINACIÓN** que se contempla dentro del artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Federal y 8.2 inciso g) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica 1969 y de la cual forma parte el Estado Mexicano, por lo que inconforme con dicha situación presente un Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

7. En fecha **trece de octubre de dos mil veintiséis**, el Tribunal Electoral Estado de Nuevo León, determinó a través de un acuerdo plenario, el **desechamiento de plano de la demanda**, al considerar que en el presenta caso existía una causal manifiesta e indudable de improcedencia.

8. En contra de la resolución antes indicada se promovió **Juicio General** del cual conoció esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se conoció bajo el número de expediente **SM-JG-74/2026,** mismo dentro del cual se dictó sentencia definitiva en fecha 6 -seis- de noviembre del año 2026 -dos mil veintiséis- por la cual se **1)** revocó el desechamiento antes indicado, **2)** se ordenó se admitiera a trámite y con plenitud de jurisdicción se dictara sentencia definitiva de fondo.

9. En cumplimiento a dicha ejecutoria, es que mediante Sentencia Definitiva de fecha 11 -once- de noviembre del año 2026 -dos mil veintiséis-, la Responsable resolvió en definitiva el Juicio Electoral seguido bajo el número de expediente JE-034/2026 y por lo cual, resolvió lo siguiente:

6. EFECTOS

Al haberse desestimado los agravios anteriores, lo procedente es confirmar el acuerdo reclamado, por lo que la Dirección Jurídica deberá continuar con la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador POS-269/2026 conforme a derecho.
En cumplimiento a lo dispuesto en la Ejecutoria, procede ordenar que se informe el dictado de la presente resolución a la Sala Monterrey, en el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, lo aquí resuelto no prejuzga sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la responsabilidad del promovente, cuestiones que serán materia de la resolución que en su oportunidad dicte este Tribunal una vez agotada la instrucción del procedimiento de origen.

7. RESOLUTIVOS
PRIMERO. *Se* ***CONFIRMA*** *el acuerdo reclamado.*

SEGUNDO. INFÓRMESE *a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio general SM-JG-74/2026, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.*

AGRAVIOS

I.- PRIMER AGRAVIO.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL PRETENDER JUSTIFICAR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A PARTIR DE ELEMENTOS AJENOS A SU PROPIO CONTENIDO.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en sus apartados 5.2.1, 5.2.3 y 5.3.2, mediante las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declara infundados los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación del requerimiento de información formulado dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-269/2026. Esto es así por las siguientes consideraciones *de iure*.

La determinación resulta contraria al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable considera satisfecho el deber de fundamentación y motivación mediante una valoración conjunta del expediente administrativo y de circunstancias que no fueron expresadas por la autoridad

instructora al emitir el acto controvertido (es decir, dentro del cuerpo del acto controvertido de origen -acuerdo de requerimiento de información- dictado dentro del POS-269/2026). Con ello, termina incorporando razones que no formaron parte de la justificación original del requerimiento.

Como parte del presente agravio, se combate y señala por parte de esta actora, que la Autoridad Responsable **inobservó** la jurisprudencia emitida por la otrora Segunda Sala identificada con el rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO**[2]. Así como además se inobservó el criterio establecido por la Sala Superior en la Sentencia del Recurso **SUP-RAP-15/2021,** donde se estimó que *"la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro,* ***haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación****…".*

Así mismo, se estima inobservada la jurisprudencia **5/2002** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] que establece que: *"… es la sentencia, resolución* ***o acuerdo,*** *entendido como un acto* ***jurídico completo*** *y no en una de sus partes,* ***lo que debe estar debidamente fundado y motivado….***"

Para demostrar todo lo anterior, debe partirse de que la fundamentación y motivación constituyen requisitos de esenciales y de validez de los actos de autoridad, cuyo cumplimiento debe verificarse atendiendo a las razones expresadas al momento de su emisión. Es decir, no basta con que exista una disposición que faculte a la autoridad para actuar, sino que deben exponerse las circunstancias particulares que justifican el ejercicio de esa atribución en el caso concreto en el cuerpo del acto que se dicte por la autoridad (en este caso, en el requerimiento de información).

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso **SUP-REP-244/2022**, estableció en su párrafo 54 que la validez de los requerimientos de información se encuentra sujeta a dos requisitos esenciales: la habilitación legal y la necesidad de la información, respecto de la cual exige:

> ***"que se justifique de manera exhaustiva, suficiente y racional, la solicitud de información"***.

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, materia común, Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, registro digital: 237870.

[3] Tercera Época, Sala Superior, Jurisprudencia 5/2002. Partido del Trabajo vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Este segundo requisito adquiere particular relevancia porque la existencia de facultades de investigación no autoriza, por sí misma, cualquier exigencia de información. Muy al contrario, la autoridad debe expresar las razones concretas que permitan apreciar la relación entre los datos solicitados y los hechos investigados, **así como justificar que la medida resulta idónea, necesaria y proporcional.**

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JRC-294/2024**, precisó que las exigencias de fundamentación y motivación permiten conocer la justificación de la actuación de la autoridad, debiendo hacerlo constar:

> ***"en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación".***

En el mismo sentido se resolvió en el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso **SUP-RAP-15/2021**, donde se estimó:

> ***"En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación."***

Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia **5/2002 de la Sala Superior**[4], relativa al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, de cuyo texto se desprende que debe examinarse:

> ***"la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes".***

La trascendencia de este criterio consiste en que la fundamentación y motivación pueden encontrarse en cualquier apartado del propio acto jurídico, sin necesidad de reiterarse en cada una de sus partes. Sin embargo, ello no autoriza ***(i)*** a que esa fundamentación y motivación **NO SE ENCUENTRE EN EL CUERPO DEL ACTO QUE EMITA LA AUTORIDAD**; ni ***(ii)*** a sustituir las razones de la autoridad emisora con consideraciones obtenidas de documentos distintos ni a incorporar posteriormente justificaciones que no fueron expresadas al ordenar la medida.

Esta exigencia se encuentra reconocida, además, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **registro digital 237870**, de rubro y texto:

---

[4] Tercera Época, Sala Superior, Jurisprudencia 5/2002, Partido del Trabajo vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.[5]

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."

Dicho criterio establece que la obligación constitucional no se satisface cuando las razones de hecho y las consideraciones legales que sustentan una determinación aparecen en un documento distinto, sino que **su finalidad es garantizar que el destinatario pueda conocer, desde la emisión del acto de autoridad y JUSTAMENTE RECOGIÉNDOSE EN EL CUERPO DE ESTE ACTO Y NO EN NINGÚN OTRO, las razones por las cuales se afecta su esfera jurídica.**

Estos criterios deben interpretarse conjuntamente, pues, si bien la fundamentación y motivación no requieren una ubicación específica dentro del acto, **sí deben poder identificarse en él las razones que justifican la determinación adoptada**. Por consiguiente, tratándose de actos vinculados a un procedimiento, el contexto nunca puede sustituir la motivación que corresponde expresar a la autoridad cuando impone una obligación concreta.

Esto es así, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo al que nos conduce, en el caso concreto la Autoridad Responsable, de que el destinatario del acto de autoridad deba recurrir al análisis, interpretación y estudio de múltiples documentos y actos para entre ellos suplantarse en la función de la autoridad y descifrar, suponer, encontrar o descubrir dicha fundamentación y motivación que se encuentre **ausente del cuerpo del acto de autoridad, pero que pueda surgir de otros actos diversos.** Situación que NO resulta jurídicamente aceptable NI permisible.

No obstante todo lo expresado hasta este momento, la responsable se aparta de tales parámetros al sostener, dentro del apartado 5.3.2, inciso b), lo siguiente:

"la motivación del requerimiento, aunque sucinta, resulta suficiente atendiendo a la naturaleza de los actos de investigación ***y al contexto en que se dictó***".

Posteriormente, afirma que el requerimiento debe examinarse conjuntamente con el acuerdo de admisión del procedimiento, publicado en los estrados del Instituto Electoral y presuntamente conocido por el promovente, para concluir que permite advertir el objeto de la investigación, la finalidad de la información solicitada y las razones por las que comprende cuentas personales e institucionales.

---

[5] Registro digital: 237870; Segunda Sala; Séptima Época; Materia: Común; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201; Jurisprudencia.

Tal razonamiento constituye precisamente la irregularidad que se reclama, pues **el Tribunal responsable confunde la existencia de antecedentes que podrían contextualizar el requerimiento, con el cumplimiento efectivo del deber constitucional de motivarlo y expresar dicha motivación en el MISMO CUERPO del acto de autoridad.**

En efecto, el acuerdo de 28 de septiembre de 2026 se limita a señalar que el requerimiento se formula ***"a fin de esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento"***, para posteriormente exigir la identificación de todas las cuentas de redes sociales registradas a nombre del suscrito o bajo mi control, **sin embargo, NADA dice respecto de cuales son dichos hechos que han de ser esclarecidos, MUCHO MENOS señala la relación que ellos tienen respecto de las cuentas sociales investigadas.**

A su vez, la nota al pie incluida en el requerimiento únicamente precisa que deben comprenderse tanto las cuentas oficiales o institucionales **como las personales.**

Sin embargo, no explica por qué resulta necesario extender la investigación a la totalidad de dichas cuentas, qué relación guardan con los hechos denunciados o qué circunstancias justifican una solicitud de alcance tan amplio.

Existe, por tanto, una diferencia sustancial entre precisar el contenido de una obligación y motivar jurídicamente su necesidad. La nota al pie permite conocer qué información pretende obtener la autoridad, **pero no justifica por qué resulta indispensable obtenerla en los términos exigidos. De hecho, tampoco se justifica nada de lo anterior en ningún otro lugar del requerimiento**.

Pese a ello, la sentencia impugnada incorpora en su apartado 5.3.2, inciso c), una serie de razones **que no aparecen ni se encuentran desarrolladas en el acuerdo de requerimiento.** Entre otras, sostiene que la identificación de las cuentas permitiría determinar si existió utilización de recursos públicos, conocer si los contenidos se difundieron desde perfiles institucionales o personales y establecer si pudieron ser replicados a través de otras plataformas.

Asimismo, afirma indebidamente —y en una patente extralimitación de lo sostenido por los criterios jurisprudenciales previamente citados— que solicitar información directamente al suscrito constituye una alternativa más fiable y menos onerosa que requerirla a las plataformas digitales, debido a las dificultades que supondría la colaboración de empresas extranjeras.

Sin embargo, dichas explicaciones corresponden al razonamiento que el propio Tribunal construye al examinar la controversia (**Y QUE, EN TODO CASO, SIGUE SIENDO INCORRECTO, COMO EXPONDREMOS EN DIVERSOS AGRAVIOS Y TAMBIÉN SOSTUVO EL VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO ALFONSO ROIZ ELIZONDO**), y no a una justificación que la Dirección Jurídica hubiera expresado en el cuerpo del requerimiento objeto de impugnación original. Por lo

tanto, es claro que la sentencia termina, de ese modo, **supliendo ilegalmente la motivación del acto administrativo mediante argumentos incorporados con posterioridad, pero más grave, CONSTRUYE la motivación del requerimiento objeto de impugnación, en suplencia de la autoridad emisora de dicho requerimiento, y para lograrlo, lo realiza a través de la incorporación de cuestiones que NO forman parte del acto de autoridad impugnado.**

La irregularidad resulta todavía más evidente si se considera que la denuncia se relaciona con publicaciones específicas realizadas en Facebook e Instagram, mientras que el requerimiento exige identificar indiscriminadamente cuentas de X, YouTube, TikTok, Spotify y cualquier otra plataforma, sin delimitar siquiera un periodo temporal. **Surgiendo así la pregunta, ¿Qué relación tiene una cuenta de Spotify, con hechos donde se investigan publicaciones de Facebook e Instagram?** El anterior cuestionamiento, no hace más que evidenciar la **AUSENCIA DE MOTIVACIÓN** de la que se viene doliendo esta actora.

Es más, el acuerdo no identifica qué indicios justifican ampliar la investigación a esas otras redes, ni explica por qué resultaría insuficiente verificar inicialmente la titularidad de los dos perfiles específicamente denunciados. **Es decir, tales cuestiones son abordadas por primera vez mediante las consideraciones desarrolladas en la sentencia impugnada, en evidente contradicción de los criterios que esta parte ha venido exponiendo.**

En estas condiciones, el Tribunal responsable debió analizar si la autoridad instructora había satisfecho, al emitir su determinación, los requisitos de habilitación legal y necesidad de la información establecidos en el SUP-REP-244/2022, así como los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad previstos en la jurisprudencia 62/2002. **Analizando para ello y basándose para ello, UNICA Y EXLCUSIVAMENTE en lo expuesto y manifestado en el cuerpo del acto recurrido.**

En cambio, procedió a realizar directamente un examen de proporcionalidad con base en razones que no fueron exteriorizadas por la autoridad electoral, atribuyendo al requerimiento una justificación que su texto no contiene, supliendo o suplantándose así a la autoridad emisora del acto, para subsanar las deficiencias que pudiera contener este.

A lo anterior se suma que el requerimiento fue formulado antes de mi emplazamiento al procedimiento sancionador, cuando todavía no se me había dado traslado formal de la denuncia y sus anexos, ni conocía la composición del expediente. De ahí que resulte especialmente cuestionable considerar que el contenido de actuaciones obrantes en el expediente podía suplir las razones omitidas en el mandato que debía atender bajo apercibimiento.

El conocimiento de la mera existencia del procedimiento, obtenido a través de su publicación en estrados, no equivale a la notificación formal de la imputación ni demuestra que el destinatario conociera íntegramente las constancias y

circunstancias que la autoridad investigadora tomó en consideración para ordenar la diligencia. Máxime, que esta actora lo que manifestó fue que a través de la tabla de avisos se conoció los datos del expediente de origen y la calidad de denunciado, mas no así del contenido de la denuncia de mérito, teniendo aún mayor relevancia ello, cuando se advierte que al momento de notificación del citado requerimiento al suscrito, el emplazamiento a mi persona **se encontraba reservado y en consecuencia, a pesar de contar con la calidad de denunciado, NO era posible comparecer a tener acceso completo al mencionado expediente contrario a como erróneamente consideró la Autoridad Responsable en la Sentencia impugnada.**

Precisamente por ello, la obligación de motivar el requerimiento en términos comprensibles para su destinatario adquiere especial importancia cuando se exige su cumplimiento antes del emplazamiento y bajo la amenaza de imponer una medida de apremio.

No se desconoce que las autoridades electorales cuentan con facultades para investigar las infracciones denunciadas, ni que la motivación de sus diligencias puede ser sucinta en atención a la naturaleza de estas. Lo que se sostiene es que, aun bajo ese estándar, la autoridad debe expresar **EN EL REQUERIMIENTO** razones suficientes para establecer la necesidad de la información que solicita, particularmente cuando su alcance excede los hechos y perfiles concretamente denunciados.

Por consiguiente, resulta jurídicamente incorrecto que el Tribunal responsable considere satisfecho el requisito de motivación mediante su propia reconstrucción de la finalidad del requerimiento, pues con ello transforma el control jurisdiccional de legalidad en una justificación posterior de la actuación administrativa.

En consecuencia, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haber efectuado una indebida aplicación de los criterios constitucionales y jurisprudenciales relativos a la fundamentación y motivación.

En su lugar, deberá reconocerse que el requerimiento no justificó suficientemente la necesidad y proporcionalidad de la información solicitada, particularmente en lo relativo a la identificación indiscriminada de las cuentas personales e institucionales del suscrito, y ordenarse su revocación conforme a derecho.

II.- AGRAVIO SEGUNDO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, AL CONSIDERAR QUE EL CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EQUIVALE AL CONOCIMIENTO FORMAL DE LA IMPUTACIÓN Y AL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE DEFENSA, PESE A QUE EL EMPLAZAMIENTO SE ENCONTRABA EXPRESAMENTE RESERVADO.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.3.1, incisos d), e) y f), mediante las cuales el Tribunal responsable declara infundada la violación al derecho de defensa, bajo el argumento de que el suscrito tenía conocimiento de la existencia del procedimiento sancionador y podía imponerse de las constancias del expediente, aun cuando reconoce expresamente que el emplazamiento todavía no se había practicado.

Dicha determinación vulnera los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2, incisos b), c) y g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **al equiparar indebidamente el conocimiento de la existencia de un procedimiento con el conocimiento formal y completo de la imputación, sus fundamentos y los elementos probatorios que la sustentan.**

En efecto, dentro del apartado 5.3.1, inciso d), la responsable sostiene expresamente:

> *"el promovente no se encontraba en una situación de desconocimiento, ya que en su propia demanda reconoce que tuvo conocimiento de la existencia del POS-269/2026 y de que se encuentra dirigido en su contra a través de la tabla de avisos del Instituto Electoral".*

Asimismo, afirma que:

> *"en su calidad de parte denunciada, el promovente tiene derecho a imponerse de las constancias del expediente".*

Finalmente, considera que el emplazamiento posterior, con el traslado íntegro de la denuncia y sus anexos, garantizará la oportunidad de formular una defensa con pleno conocimiento de la imputación y de los elementos probatorios.

Tales consideraciones resultan jurídicamente incorrectas por tres razones fundamentales: primero, porque el requerimiento carecía de una motivación suficiente que permitiera conocer la relación entre la información exigida y los hechos investigados; segundo, porque al momento de su emisión el emplazamiento se encontraba expresamente reservado; y tercero, porque el conocimiento que reconocí en mi demanda se limitaba a la existencia del procedimiento y a mi calidad de denunciado, sin comprender el contenido íntegro de la denuncia ni las pruebas aportadas para sustentarla.

En cuanto al primer aspecto, como se desarrolló en el agravio primero, el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis únicamente identificó el expediente POS-269/2026 y señaló, de manera genérica, que la información se solicitaba *"a fin de esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento"*.

Sin embargo, omitió precisar los hechos concretos investigados, las publicaciones que motivaron la denuncia, las infracciones presuntamente cometidas y las razones que justificaban exigir la totalidad de mis cuentas de redes sociales, incluidas las personales y aquellas ajenas a los perfiles expresamente denunciados.

Por ello, resulta incorrecto considerar que la sola identificación del número de expediente y de dos perfiles de redes sociales permitía conocer el alcance de la imputación y las consecuencias que podrían derivarse de la contestación del requerimiento.

La deficiencia adquiere particular relevancia porque la autoridad exigió una declaración personal sobre circunstancias relacionadas con la posible atribución de las publicaciones denunciadas, **sin proporcionar al requerido información suficiente para determinar su relación con los hechos investigados y ejercer una defensa informada.**

En cuanto al segundo aspecto, debe destacarse que **al momento de formularse el requerimiento no sólo no se había practicado el emplazamiento, sino que la propia Dirección Jurídica había reservado expresamente proveer sobre su realización.**

En efecto, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la autoridad instructora admitió la denuncia presentada en mi contra y determinó reservar el emplazamiento hasta el momento procesal que estimara oportuno, con fundamento en el artículo 367 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Posteriormente, el veintiocho de septiembre, sin haber levantado dicha reserva ni haberme comunicado formalmente el contenido de la acusación, ordenó requerirme información sobre la titularidad y control de mis cuentas de redes sociales, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización.

De esta manera, la autoridad pretendió imponerme una obligación de respuesta sobre circunstancias vinculadas con la imputación, mientras mantenía pendiente el acto procesal mediante el cual debía hacerme del conocimiento formal los hechos denunciados y los elementos probatorios que los sustentaban.

Al respecto, el artículo 367, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece expresamente:

> *"Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas".*

Esta previsión legal evidencia que el emplazamiento no constituye una simple formalidad prescindible, sino el acto a través del cual se garantiza que el denunciado conozca la imputación y cuente con los elementos necesarios para contestarla, ofrecer pruebas y ejercer los derechos que le corresponden dentro del procedimiento sancionador.

Si bien el propio artículo 367 autoriza a la Dirección Jurídica a practicar diligencias de investigación sin perjuicio del emplazamiento, esa facultad no implica que pueda exigir al denunciado una declaración sobre circunstancias susceptibles de sustentar su responsabilidad, sin haberle proporcionado previamente los elementos necesarios para conocer y controvertir la imputación.

Precisamente esta distinción fue reconocida por la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-RAP-105/2020**, en el que examinó los alcances del derecho de defensa frente a requerimientos de información formulados dentro de procedimientos administrativos sancionadores.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior distinguió expresamente entre la situación del denunciado antes y después de su emplazamiento, al señalar que, con anterioridad a ese acto, no puede exigírsele información relacionada con el esclarecimiento de los hechos denunciados y su posible responsabilidad, pues ello podría dejarlo en estado de indefensión al obligarlo a pronunciarse sin conocer la imputación y las pruebas que la sustentan.

Por el contrario, una vez practicado el emplazamiento y efectuado el traslado correspondiente, el denunciado cuenta con los elementos necesarios para conocer las circunstancias investigadas, formular su contestación y controvertir las pruebas aportadas en su contra.

Este criterio resulta particularmente relevante porque demuestra que la existencia formal de un procedimiento no equivale a que la persona denunciada se encuentre en condiciones procesales y materiales de ejercer plenamente su defensa.

No se desconoce que el Tribunal responsable invoca precedentes conforme a los cuales la falta de emplazamiento no justifica, por sí sola, el incumplimiento de cualquier requerimiento de información. Sin embargo, tales criterios no autorizan indiscriminadamente la exigencia de declaraciones relacionadas con la imputación, ni eximen a la autoridad de examinar el contenido de las preguntas y su posible alcance incriminatorio.

La cuestión que aquí se plantea no consiste, por tanto, en sostener que toda diligencia anterior al emplazamiento sea ilegal, sino en que **la autoridad no puede exigir al denunciado adoptar una postura respecto de hechos relevantes para su responsabilidad mientras mantiene reservado el acto procesal destinado a comunicarle formalmente la acusación**.

En estas condiciones, resulta particularmente contradictorio que la responsable afirme que el suscrito podía comparecer e imponerse de las constancias del expediente, cuando reconoce simultáneamente que la autoridad instructora había reservado el emplazamiento y que éste todavía no había tenido lugar.

La posibilidad abstracta de solicitar acceso a un expediente no equivale a que se hubiera abierto formalmente la oportunidad procesal de contestar la denuncia, ni demuestra que se me hubiera proporcionado acceso efectivo a su contenido íntegro y a las pruebas que la sustentaban.

La sentencia tampoco identifica constancia alguna mediante la cual se acredite que, antes de exigirme la contestación del requerimiento, se me hubiera dado traslado de la denuncia y sus anexos, o que efectivamente hubiera tenido acceso a la totalidad de los elementos que integraban la imputación.

En consecuencia, la responsable pretende justificar la legalidad del requerimiento mediante una posibilidad hipotética de acceso al expediente, sin acreditar que el suscrito hubiera contado materialmente con la información necesaria para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto al tercer aspecto, la sentencia parte de una interpretación incorrecta de las manifestaciones realizadas en la demanda de juicio electoral, pues atribuye a mi reconocimiento sobre la existencia del procedimiento un alcance que no corresponde con lo efectivamente expresado.

En efecto, dentro del apartado de hechos de la demanda original se señaló que tuve conocimiento de la existencia del expediente POS-269/2026 y de que éste se encontraba dirigido en mi contra, a través de la información publicada en la tabla de avisos del Instituto Electoral.

Sin embargo, **en ningún momento reconocí haber tenido conocimiento íntegro del contenido de la denuncia, de las pruebas aportadas, de las circunstancias específicas de las conductas atribuidas o de los elementos necesarios para preparar una defensa informada**.

Por el contrario, la demanda sostuvo expresamente **que no había sido emplazado y que desconocía las bases y alcances de la imputación**, circunstancia que constituía precisamente uno de los motivos centrales de la impugnación.

De ahí que resulte incorrecto que el Tribunal responsable utilice el reconocimiento de la existencia del procedimiento para concluir que no me encontraba en una situación de desconocimiento respecto de los hechos investigados.

Conocer que existe una denuncia y que una persona ha sido señalada como probable responsable no equivale a conocer formalmente los hechos que la sustentan, la totalidad de los elementos probatorios aportados ni las infracciones cuya actualización pretende demostrarse.

Tampoco la publicación del acuerdo de admisión en los estrados del Instituto Electoral puede equipararse, por sí misma, al traslado personal de la denuncia y sus anexos que la propia legislación contempla para garantizar el derecho de defensa del denunciado.

Aceptar la interpretación de la responsable implicaría que el conocimiento indirecto de la existencia de un procedimiento pudiera sustituir las garantías asociadas al emplazamiento, **incluso cuando la autoridad instructora hubiera decidido expresamente reservar su realización, como en el caso concreto.**

Esta conclusión resulta incompatible con el derecho de audiencia y defensa, pues permitiría exigir al denunciado una respuesta sobre hechos relevantes para su eventual responsabilidad sin que previamente se le hubieran comunicado formalmente los elementos necesarios para comprender y controvertir la imputación.

Por otra parte, tampoco resulta atendible el argumento de que el emplazamiento posterior subsanará cualquier posible afectación, al garantizar que el suscrito pueda formular alegatos, ofrecer pruebas y controvertir la información recabada durante la investigación.

La irregularidad que aquí se reclama no consiste exclusivamente en la falta de oportunidades futuras de defensa, **sino en que se pretende obtener anticipadamente una declaración personal sobre circunstancias vinculadas con la imputación, bajo apercibimiento de multa, antes de proporcionar al denunciado los elementos necesarios para determinar el alcance de su respuesta.**

En ese sentido, la posibilidad de ejercer posteriormente el derecho de defensa no elimina necesariamente la afectación producida por la obtención coactiva de una manifestación potencialmente incriminatoria en una etapa previa al emplazamiento.

Esta circunstancia también evidencia la insuficiencia de las consideraciones contenidas en el inciso e) del apartado 5.3.1 de la sentencia, mediante las cuales la responsable sostiene que el apercibimiento no convierte el requerimiento en una exigencia autoincriminatoria porque se dirige únicamente a la omisión de contestar y no al sentido de la respuesta.

Tal razonamiento desconoce que la afectación no depende exclusivamente del contenido de la contestación, sino de la obligación misma de adoptar una postura respecto de circunstancias relacionadas con la imputación, respaldada por la amenaza de imponer una consecuencia económica en caso de no hacerlo.

El hecho de que la multa únicamente pudiera imponerse ante el incumplimiento del requerimiento no desvirtúa su carácter coactivo ni resuelve si la información exigida podía solicitarse legítimamente en las condiciones procesales en que se encontraba el suscrito.

Por el contrario, el apercibimiento adquiere especial trascendencia al haberse formulado cuando todavía no se había practicado el emplazamiento y, por tanto, no se me había comunicado formalmente la totalidad de los hechos, pruebas y circunstancias que sustentaban la denuncia.

Así, la sentencia impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación al considerar que el derecho de defensa se encontraba suficientemente garantizado por el conocimiento de la existencia del procedimiento, por una posibilidad abstracta de acceder al expediente y por la expectativa de un emplazamiento posterior.

Ninguna de esas circunstancias demuestra que, al momento de formularse el requerimiento, el suscrito contara con los elementos necesarios para responder de manera informada sobre hechos que podían contribuir a establecer su propia responsabilidad electoral.

En consecuencia, la responsable debió examinar la legalidad del requerimiento atendiendo conjuntamente a la ausencia de motivación suficiente, a la reserva expresa del emplazamiento, al alcance limitado del conocimiento que reconocí en mi demanda y al carácter coactivo de las respuestas exigidas.

Sin embargo, desestimó dichas circunstancias mediante una interpretación extensiva de mis manifestaciones procesales y una aplicación incorrecta de los criterios que permiten practicar diligencias de investigación antes del emplazamiento, sin distinguir entre la obtención de información objetiva y la exigencia de declaraciones que pueden comprometer el derecho de defensa.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse considerado indebidamente que el conocimiento de la existencia del procedimiento sancionador equivalía al conocimiento formal de la imputación y que el emplazamiento posterior resultaba suficiente para garantizar los derechos de defensa y no autoincriminación del suscrito.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento controvertido y el apercibimiento vinculado a su cumplimiento o, subsidiariamente, ordenarse su reformulación, garantizando que cualquier solicitud de información relacionada con los hechos imputados se encuentre debidamente fundada y motivada, respete la calidad procesal del denunciado y no le imponga la obligación de adoptar una postura potencialmente incriminatoria sin contar previamente con los elementos necesarios para ejercer una defensa efectiva.

III.- AGRAVIO TERCERO:
INDEBIDA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE SUP-REP-364/2022 Y SU ACUMULADO SUP-REP-373/2022, AL EQUIPARAR LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON EL DEBER DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN PERSONAL AJENA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN PERJUICIO DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 5.3.1, mediante las cuales el Tribunal responsable considera que, por mi calidad de servidor público, me encontraría obligado a proporcionar la información solicitada por la Dirección Juridica del Instituto Electoral, al existir obligación de coadyuvar con la función investigadora de la autoridad de origen **aun cuando dicha información comprende cuentas de redes sociales de carácter estrictamente personal.**

La determinación resulta contraria a los artículos 1, 14, 16 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, así como al artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **al extender indebidamente el deber de colaboración institucional** (cuando se es servidor público la persona requerida y le es requerida información que por su encargo desempeñado ha de tener, con independencia de que se tenga la calidad de denunciado) **a información personal del denunciado, sin examinar su vinculación con el ejercicio de las funciones públicas desempeñadas por el servidor público.**

Para justificar su conclusión, la responsable invoca, entre otros precedentes, lo resuelto por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-364/2022 y SUP-REP-373/2022 acumulados**, en los cuales se reconoció que el derecho a la no autoincriminación adquiere determinadas particularidades cuando se trata de personas servidoras públicas sujetas a un requerimiento de información.

Sin embargo, la sentencia omite considerar una distinción esencial contenida en ese mismo precedente: el deber reforzado de colaboración se encuentra relacionado con la naturaleza de la información solicitada y con la vinculación objetiva existente entre la información peticionada y las funciones que desempeña la persona requerida, no exclusivamente con su condición formal de servidor público.

En efecto, al resolver los citados recursos, la Sala Superior precisó que la garantía de no autoincriminación adquiere una connotación distinta cuando se requiere a servidores públicos información:

"con la que deben contar o se vincula con actividades que realizan".

El criterio es relevante porque **NO** establece una excepción general al derecho fundamental de no autoincriminación de toda persona que desempeñe un cargo público. **Antes bien, su aplicación exige atender a la naturaleza de la información requerida y a la relación que ésta mantiene con las actividades que el servidor público realiza en ejercicio de sus atribuciones.**

Esta precisión no es secundaria, toda vez que fue la propia Sala Superior la que sustentó la validez del requerimiento examinado en aquel asunto, entre otras circunstancias, **en que la información solicitada a los denunciados guardaba relación con el ejercicio de sus funciones públicas.**

Por tanto, no resulta jurídicamente admisible extraer de ese precedente una regla absoluta conforme a la cual cualquier servidor público denunciado se encuentra obligado a proporcionar, bajo apercibimiento, toda la información que la autoridad electoral considere de utilidad para su investigación, inclusive la personal.

Todo lo contrario: corresponde examinar si los datos solicitados pertenecen al ámbito de las obligaciones institucionales del requerido, si se encuentran bajo su disposición por razón del cargo y si existe una justificación concreta que permita exigir su entrega sin comprometer sus garantías como persona denunciada.

Esta distinción fue omitida por el Tribunal responsable, que en el apartado 5.3.1, inciso e), sostiene lo siguiente:

> *"el apercibimiento no lo coloca ante la disyuntiva de autoincriminarse o ser sancionado, sino ante el deber ordinario de colaborar con una investigación en curso,* ***que la Sala Superior ha reconocido con mayor intensidad tratándose de personas servidoras públicas".***

Asimismo, al examinar la proporcionalidad del requerimiento, afirma que éste:

> ***"se dirige a un servidor público respecto de quien el deber de colaboración con las autoridades electorales adquiere una connotación particular".***

De dichas consideraciones se advierte que la responsable atribuye especial relevancia a mi calidad de Secretario General de Gobierno de Nuevo León, pero sin analizar previamente si la totalidad de la información solicitada corresponde efectivamente a actividades desarrolladas en ejercicio de ese cargo.

Dicho sea de otra forma, la sentencia impugnada tergiversa y aplica indebidamente lo sostenido en los criterios invocados procedentes de los procedimientos SUP-REP-364/2022 y su acumulado SUP-REP-373/2022.

En el caso concreto, el requerimiento exige identificar todas las cuentas de redes sociales registradas a mi nombre o bajo mi control, **independientemente de su carácter oficial, institucional o personal,** como se desprende expresamente de la nota al pie incorporada por la propia Dirección Jurídica.

En consecuencia, la obligación impuesta no se limita a información institucional que deba obrar en mi poder por razón de mis funciones públicas, **sino que comprende también cuentas de naturaleza privada, cuya titularidad o administración no deriva necesariamente del ejercicio del cargo ni constituye, por sí misma, información que deba proporcionar como autoridad**.

Tan es así, que no existe vinculación o relación oficial o institucional respecto de las cuentas peticionadas, pues de la sola denominación de estas "MikeFlores"

"mikefloresse" se desprende que no corresponde a perfiles oficiales, de una institución pública u oficial, sino que se trata de cuentas asociadas a un particular.

Es precisamente en este aspecto donde resulta indebida la aplicación de lo resuelto en el **SUP-REP-364/2022** y su acumulado. Concretamente, **la responsable considera suficiente mi condición de servidor público para extender el deber de colaboración a la totalidad de mis perfiles personales, prescindiendo del presupuesto relativo a la vinculación de los datos exigidos con las funciones desempeñadas.**

Además, como se expuso en el agravio anterior, el requerimiento tampoco contiene una motivación específica que permita establecer qué relación guardan las cuentas personales distintas de los perfiles denunciados con las conductas investigadas, y es evidente que la ausencia de esa justificación **impide (todavía más, si cabe) considerar que su identificación constituya una obligación institucional derivada del cargo público.**

Sobre este particular, debe insistirse en que la naturaleza personal de la información requerida exige examinar con especial cuidado el derecho a la no autoincriminación, pues se me obliga a exteriorizar una manifestación sobre la titularidad, administración o control de cuentas que posteriormente podrían ser relacionadas con los hechos que sustentan la denuncia, sin que las mismas tengan que ver con el ejercicio de mi cargo como servidor público ni las funciones que desempeño en virtud del mismo.

Contrario a lo sostenido por la responsable, no basta con calificar esas respuestas como datos objetivos de identificación para descartar cualquier afectación a una garantía constitucional tan esencial como el derecho a la no autoincriminación. Una cosa es que la existencia de una cuenta pueda verificarse por medios independientes y otra distinta que se obligue al propio denunciado a reconocer, mediante una declaración exigible bajo apercibimiento, su relación con ella.

La distinción cobra relevancia porque la investigación versa precisamente sobre publicaciones atribuidas a perfiles presuntamente vinculados conmigo. Así, aunque el reconocimiento de su titularidad o control no acredite por sí solo una infracción electoral, **sí puede constituir un elemento relevante para establecer la atribución personal de las publicaciones investigadas**.

A este respecto, no puede pasarse por alto que el derecho a no autoincriminarse no se limita a impedir que una persona confiese expresamente haber cometido una infracción, **sino que también exige examinar si, atendiendo al contenido de las preguntas y a las circunstancias del procedimiento, la autoridad pretende obtener coactivamente una manifestación del denunciado que pueda utilizarse para construir su propia responsabilidad, ello, bajo el reconocimiento, verbigracia, de circunstancias de lugar, tiempo y modo respecto de los hechos denunciados.**

En estas condiciones, la responsable debió determinar si la información personal solicitada podía exigirse legítimamente al amparo del deber de colaboración institucional o si, por su naturaleza y vinculación con los hechos investigados, resultaba necesario preservar las garantías reconocidas a toda persona sujeta a un procedimiento sancionador.

Sin embargo, el Tribunal omite efectuar ese examen y concluye que la información es exigible por tratarse de datos identificativos y porque el promovente ostenta un cargo público, sin distinguir entre las obligaciones de colaboración que corresponden a la autoridad y los derechos fundamentales que conserva la persona denunciada.

Esta omisión resulta especialmente trascendente si se considera que el requerimiento fue formulado antes de mi emplazamiento, sin haber tenido acceso formal a la integridad de la denuncia y sus elementos probatorios, y bajo el apercibimiento de imponer una multa de hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización.

Por ello, la cuestión no consiste en determinar si los servidores públicos pueden ser requeridos durante una investigación electoral, circunstancia que no se controvierte, sino en establecer si esa facultad permite obligar a una persona denunciada a proporcionar información personal no vinculada con sus funciones, cuando su respuesta pudiera contribuir a establecer hechos relacionados con la imputación.

Aunado a lo anterior, el criterio sostenido por la mayoría de la Sala Superior en el **SUP-REP-364/2022** y acumulado no puede examinarse aisladamente de las circunstancias particulares que justificaron su aplicación. **En dicho precedente se valoró la existencia de una investigación específica, los indicios que sustentaban la denuncia y la vinculación de la información solicitada con las funciones de los servidores públicos requeridos.**

Esas circunstancias no pueden trasladarse automáticamente al presente caso, en el cual se exige identificar un conjunto indefinido de cuentas personales sin que la autoridad instructora haya expresado las razones que justifiquen su relación con los hechos investigados.

En consecuencia, la sentencia impugnada incurre en una indebida aplicación del precedente invocado, al transformar un deber de colaboración sujeto a presupuestos específicos en una obligación general de proporcionar información personal por el solo hecho de desempeñar un cargo público.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse desestimado indebidamente la garantía de no autoincriminación mediante una aplicación extensiva e injustificada del deber de colaboración de los servidores públicos.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento en cuanto exige información personal ajena al ejercicio de mis funciones sin una justificación suficiente.

IV. AGRAVIO CUARTO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, POR EQUIPARAR LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PREEXISTENTE CON LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN PERSONAL DEL DENUNCIADO SOBRE HECHOS QUE PUEDEN SUSTENTAR SU PROPIA RESPONSABILIDAD, EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en los apartados 5.2.2 y 5.3.1, mediante las cuales el Tribunal responsable declara infundada la violación al derecho a la no autoincriminación, al considerar que las interrogantes formuladas por la autoridad administrativa electoral constituyen simples solicitudes de información objetiva, verificable y existente con independencia de la voluntad del suscrito.

Dicha conclusión resulta contraria a los artículos 1, 14, 16 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues parte de una incorrecta calificación jurídica de la naturaleza del requerimiento y, consecuentemente, de una aplicación inexacta de los criterios jurisprudenciales relativos al derecho a la no autoincriminación.

En efecto, la responsable sostiene expresamente, dentro del apartado 5.2.2 de la resolución impugnada, lo siguiente:

> ***"El objeto de protección es, por tanto, la declaración sobre los hechos imputados y no cualquier dato que la persona pueda aportar; de ahí que la garantía no se extienda a la información objetiva, verificable y existente con independencia de la voluntad de la persona requerida, cuya aportación constituye una carga de colaboración común a cualquier sujeto involucrado en una investigación".***

Posteriormente, al examinar el caso concreto, afirma:

> ***"las tres interrogantes del acuerdo reclamado no le piden una declaración sobre los hechos que se le imputan, sino datos objetivos de identificación".***

Y concluye que se trata de:

> ***"información que existe con independencia de la voluntad del promovente, que es verificable por otros medios (como la propia observación de los perfiles públicos o los requerimientos a las plataformas) y cuya aportación***

no implica confesar ni reconocer la comisión de conducta infractora alguna".

Las anteriores consideraciones evidencian el error fundamental de la sentencia, **pues la responsable confunde la naturaleza de los hechos que pretende esclarecer la autoridad instructora con la naturaleza del medio mediante el cual exige su acreditación.**

Es decir, una cosa es que la existencia, titularidad o administración de determinadas cuentas de redes sociales constituya una circunstancia objetiva susceptible de acreditarse mediante elementos probatorios independientes, **y otra muy distinta que la autoridad pueda obligar a la propia persona denunciada a declarar sobre esos hechos y reconocer su vinculación con las cuentas investigadas.**

Precisamente esta distinción constituye uno de los aspectos esenciales de la garantía de no autoincriminación, reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional, que comprende el derecho a guardar silencio y a no ser obligado a declarar en contra de uno mismo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada **1a. CCXXIII/2015 (10a.), registro digital 2009457**, de rubro ***"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO"***[6], aplicable de forma analógica al presente supuesto, reconoce la prohibición dirigida a las autoridades de obtener:

"evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño".

Este criterio resulta relevante porque la protección constitucional no se agota en la prohibición de obtener una confesión expresa de culpabilidad, sino que comprende la obtención coactiva de manifestaciones del propio denunciado susceptibles de contribuir a la acreditación de los hechos que se le atribuyen, como sería el reconocimiento de circunstancias de lugar, tiempo y modo.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso **SUP-REP-78/2020**, determinó que los requerimientos formulados a personas denunciadas deben respetar su derecho de defensa y no obligarlas a que:

"adopte una postura en relación con los hechos que se le atribuyen".

---

[6] Registro digital: 2009457; Primera Sala; Décima Época; Materias: Constitucional y Penal; Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 579; Tesis aislada.

La trascendencia de este precedente radica en que el análisis de legalidad debe atender al contenido material de las interrogantes y a sus posibles consecuencias, **no exclusivamente a la denominación formal de requerimiento de información que la autoridad decida atribuirles.**

En el caso concreto, basta examinar el contenido de las preguntas formuladas por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral para advertir que **no se está solicitando la exhibición de documentación preexistente, de registros administrativos o de constancias que obren en mi poder con motivo del ejercicio de mis funciones públicas.**

Por el contrario, se me exige emitir una **DECLARACIÓN PERSONAL** mediante una respuesta atribuible al suscrito, acerca de hechos que constituyen precisamente parte de la materia de investigación del procedimiento sancionador instaurado en mi contra.

Así, la primera interrogante dispone:

> ***"Señale y/o especifique el nombre o nombres de usuario, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control, tales como Facebook, X, Instagram, YouTube, TikTok, Spotify y/o cualquier otra".***

La segunda exige expresamente:

> ***"Señale si se encuentran registrados y/o bajo su control, los perfiles de las redes sociales" identificados en el propio requerimiento.***

Finalmente, la tercera, para el supuesto de una respuesta negativa, exige que manifieste si conozco a las personas titulares de dichas cuentas y, de ser así, que proporcione sus datos de identificación, localización y la relación que guardan con los perfiles investigados.

De la simple lectura de las interrogantes se advierte que la autoridad no solicita que se exhiban documentos, archivos o constancias objetivas existentes con anterioridad al requerimiento. **Lo que exige es la elaboración de una respuesta que contenga afirmaciones o negaciones personales sobre la titularidad, administración, gestión o control de determinadas cuentas que ahora se sabe del conocimiento íntegro de la denuncia, se investigan como MEDIOS COMISIVOS de los hechos denunciados.**

En otras palabras, no se pretende únicamente incorporar al expediente elementos materiales de prueba existentes con independencia de mi voluntad, sino **obtener del propio denunciado una declaración que permita establecer su vinculación con los medios digitales desde los cuales presuntamente se difundieron los contenidos investigados**.

La diferencia no es menor, pues mientras la entrega de documentación preexistente puede constituir, en determinadas circunstancias, una obligación legítima de colaboración, la exigencia de una declaración personal sobre hechos relacionados con la imputación debe examinarse a la luz de la prohibición constitucional de autoincriminación.

Por ello, es jurídicamente incorrecto que la responsable considere que la posibilidad de verificar objetivamente la titularidad de una cuenta determina, por sí sola, la naturaleza no incriminatoria de cualquier respuesta que se exija a su presunto titular.

De hecho, si la información es susceptible de obtenerse mediante la observación de perfiles públicos, las diligencias de verificación o los requerimientos dirigidos a las plataformas digitales, como reconoce expresamente la propia sentencia, ello evidencia que existen medios de investigación distintos de la declaración personal del denunciado, cuya utilización debió valorarse al determinar la necesidad de las interrogantes controvertidas. De esto también se hará mención en diverso agravio de manera más detallada.

A lo anterior se suma una circunstancia particularmente relevante que la responsable no examina adecuadamente: **la propia sentencia reconoce que la investigación tiene como objeto determinar la responsabilidad del suscrito por publicaciones difundidas desde las cuentas cuya titularidad o control se me exige reconocer**, es decir, se requiere el reconocimiento de la titularidad del o los medios comisivos de los hechos denunciados.

En efecto, dentro del apartado 4.1 de la resolución impugnada, el Tribunal identifica que la denuncia atribuye al suscrito la difusión de materiales audiovisuales desde sus perfiles públicos de Facebook e Instagram, relacionados con la entrega de tarjetas del programa social "*Ayudamos a las Mujeres*".

Asimismo, reconoce que el procedimiento fue admitido por diversas infracciones, entre ellas, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad, apropiación indebida de programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese contexto, la relación del suscrito con los perfiles denunciados no constituye un dato indiferente para la investigación, sino una circunstancia de modo cuya acreditación puede resultar relevante para atribuirle personalmente la difusión de los contenidos que sustentan la denuncia.

La propia responsable reconoce esta circunstancia al señalar, dentro del apartado 5.3.2, inciso b), que determinar si los perfiles se encuentran registrados a mi nombre o bajo mi control constituye:

> ***"el presupuesto lógico de cualquier análisis sobre la atribución de las publicaciones".***

Esta afirmación revela la contradicción en que incurre la sentencia, pues, por una parte, reconoce que la identificación del titular o administrador de los perfiles constituye un presupuesto necesario para atribuir las publicaciones investigadas y, por otra, descarta cualquier posible afectación a la garantía de no autoincriminación, bajo el argumento de que se trata únicamente de información objetiva.

Precisamente porque la titularidad o el control de las cuentas constituye un presupuesto para establecer la posible responsabilidad del denunciado, la autoridad no puede prescindir del examen de las consecuencias que tendría obligarlo a producir personalmente una declaración sobre esa circunstancia.

No se afirma que reconocer la titularidad de una cuenta equivalga, necesariamente, a confesar la comisión de una infracción electoral. Lo que se sostiene es que el reconocimiento constituye una manifestación que podría utilizarse para acreditar un hecho relevante dentro de la imputación y que, por tanto, no puede equipararse automáticamente con la simple entrega de información o documentación preexistente.

En ese sentido, la responsable incurre en una aplicación inexacta de los precedentes **SCM-JE-27/2023 y SCM-JE-57/2023**, al considerar que, por haberse admitido en dichos asuntos determinadas preguntas relativas a la titularidad o administración de cuentas digitales, cualquier requerimiento de esa naturaleza debe reputarse constitucionalmente válido.

Sin embargo, tales precedentes no establecen una autorización irrestricta para exigir declaraciones personales a los denunciados. Su aplicación exige examinar las características concretas de cada interrogante, su relación con los hechos investigados, la posibilidad de que la respuesta contribuya a establecer responsabilidad y las condiciones en que se exige su contestación.

En el presente asunto, esas condiciones son especialmente relevantes, pues no se pregunta únicamente por dos perfiles previamente identificados, **sino que se obliga al suscrito a declarar sobre la totalidad de sus cuentas personales e institucionales, sin delimitación temporal y antes de conocer formalmente la integridad de la imputación.**

Tampoco puede compartirse la consideración de que las interrogantes no exigen adoptar una postura sobre los hechos investigados simplemente porque no preguntan expresamente por los motivos de las publicaciones, su autoría o la utilización de recursos públicos.

La prohibición de autoincriminación no depende exclusivamente de que la autoridad utilice expresiones como *"reconozca su responsabilidad"* o *"explique por qué realizó determinada conducta"*. **También resulta necesario examinar si, mediante preguntas aparentemente identificativas, se exige al denunciado afirmar**

o negar hechos que guardan una relación directa con la atribución de las conductas investigadas.

En el caso, la expresión ***"señale si se encuentran registrados y/o bajo su control"*** constituye precisamente una exigencia de pronunciamiento personal sobre una circunstancia que la propia sentencia reconoce como presupuesto para atribuir los contenidos denunciados.

El Tribunal responsable tampoco puede desestimar esta afectación mediante el argumento de que una respuesta negativa podría favorecer al promovente o permitirle deslindarse de los perfiles, pues lo constitucionalmente relevante no es que alguna de las respuestas posibles pueda resultar favorable, sino que se obligue a la persona denunciada a pronunciarse sobre hechos relevantes para la investigación bajo apercibimiento de una medida de apremio.

En efecto, el requerimiento no se formula como una oportunidad voluntaria de aclaración o defensa, sino como un mandato de autoridad cuyo incumplimiento puede dar lugar a una multa de hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización.

De ahí que el carácter coactivo de la declaración no pueda desconocerse por la sola circunstancia de que la autoridad permita responder afirmativa o negativamente, ni porque la información proporcionada deba ser valorada posteriormente junto con los demás elementos probatorios.

Esta última consideración tampoco resulta suficiente para descartar la violación constitucional, pues la posibilidad de controvertir posteriormente el valor probatorio de una declaración no resuelve si fue legítimo exigir su producción mediante coacción en una etapa en la que el denunciado todavía no había sido formalmente emplazado.

La irregularidad se actualiza desde el momento en que se impone la obligación de declarar sobre hechos potencialmente vinculados con la propia responsabilidad, **sin que la posibilidad de formular objeciones posteriores sustituya las garantías que deben observarse al obtener los elementos de investigación**.

Por otra parte, la circunstancia de que el suscrito desempeñe un cargo público tampoco modifica la naturaleza de las interrogantes formuladas, pues, como se explicó en el agravio precedente, no se solicita documentación institucional ni información que necesariamente deba obrar en mi poder como consecuencia del ejercicio de atribuciones legales.

Se exige una manifestación personal acerca de cuentas de redes sociales que pueden pertenecer exclusivamente a mi esfera privada, sin que la autoridad haya justificado su vinculación con el ejercicio de funciones públicas ni con las publicaciones concretamente denunciadas.

De este modo, la sentencia incurre en una doble equivocación: por una parte, transforma una declaración exigida al propio denunciado en una simple aportación de datos objetivos; y, por otra, extiende a esa declaración personal los criterios relativos al deber de colaboración y aportación de información que las personas servidoras públicas deben proporcionar con motivo de sus funciones.

Ambas consideraciones conducen a una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues impiden examinar el requerimiento atendiendo a su verdadera naturaleza, al contexto de la denuncia y a las consecuencias que las respuestas exigidas pueden producir en la esfera jurídica del promovente.

En consecuencia, el Tribunal responsable debió distinguir entre la facultad de la autoridad electoral para investigar objetivamente la titularidad o administración de las cuentas denunciadas y la posibilidad de exigir al propio investigado, mediante un mandato respaldado por una multa, que formule una declaración susceptible de contribuir a acreditar hechos que sustentan la imputación.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse efectuado una aplicación inexacta de los criterios jurisprudenciales relativos al derecho a la no autoincriminación y una indebida calificación de la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento en cuanto exige al suscrito emitir declaraciones personales sobre hechos potencialmente vinculados con su responsabilidad, sin perjuicio de que la autoridad instructora pueda realizar las diligencias objetivas de investigación que resulten legalmente procedentes.

V. AGRAVIO QUINTO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR LA APLICACIÓN INEXACTA DEL PRECEDENTE SUP-REP-37/2021 Y ACUMULADO, AL ATRIBUIRLE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE NUNCA FUE OBJETO DE ESTUDIO DE FONDO.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.2.2, mediante las cuales el Tribunal responsable pretende justificar la legalidad del requerimiento controvertido a partir de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-REP-37/2021 y su acumulado.

Lo anterior constituye una indebida fundamentación y motivación de la resolución, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable atribuye al precedente invocado conclusiones jurídicas que no fueron materia de análisis ni de pronunciamiento por parte de la Sala Superior en el precedente invocado.

En efecto, dentro del apartado referido, la sentencia impugnada sostiene expresamente:

> *"**De manera semejante, en el SUP-REP-37/2021 y acumulado, la Sala Superior dio cuenta de que la persona denunciada atendió el requerimiento relativo a la titularidad de sus cuentas de Facebook y Twitter sin que ello comprometiera sus derechos,** y precisó que los datos allegados mediante los requerimientos 'podrían favorecer a los requirentes y no, necesariamente, ser contrarios a sus intereses'".*

A partir de dicha consideración, la responsable pretende reforzar su conclusión de que los requerimientos relativos a la titularidad o control de cuentas de redes sociales no comprometen, por su naturaleza, los derechos a la no autoincriminación y presunción de inocencia de las personas denunciadas.

Sin embargo, basta examinar el contenido de la ejecutoria invocada para advertir que la Sala Superior, contrario a lo sostenido por parte de la Autoridad Responsable, **no realizó estudio de fondo alguno sobre la constitucionalidad o legalidad del requerimiento de información,** ni determinó que las preguntas formuladas fueran compatibles o no con la garantía de no autoincriminación.

Por el contrario, mediante sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada en los expedientes **SUP-REP-37/2021 y SUP-REP-40/2021** acumulados, la Sala Superior resolvió **DESECHAR DE PLANO** las demandas promovidas por el entonces presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores, al considerar que los requerimientos controvertidos constituían actos intraprocesales que carecían de definitividad y firmeza.

La improcedencia se sustentó, esencialmente, en que los recurrentes no tenían reconocida la calidad de personas denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador, sino únicamente la de terceros involucrados a quienes se había solicitado información relacionada con los hechos investigados.

De esta manera, el problema jurídico resuelto por la Sala Superior consistió en determinar si los acuerdos de requerimiento constituían actos susceptibles de impugnación inmediata, atendiendo a su naturaleza intraprocesal y a la calidad que guardaban sus destinatarios dentro del procedimiento.

Por ello, la propia Sala Superior fue expresa al señalar, dentro del apartado relativo al estudio del caso concreto, que su determinación se emitía:

> ***"con independencia de si los requerimientos son o no conforme a Derecho".***

Esta precisión resulta determinante, pues evidencia que **la Sala Superior dejó deliberadamente fuera de su análisis el FONDO de la litis, es decir: la legalidad material de los requerimientos y limitó su pronunciamiento a verificar la actualización de una causal de improcedencia.**

Consecuentemente, **en ningún momento se resolvió que las interrogantes fueran constitucionalmente válidas, que su contenido respetara el derecho a la no autoincriminación o que la información obtenida mediante ellas pudiera exigirse legítimamente bajo apercibimiento de una medida de apremio**.

La resolución culminó, precisamente, con el desechamiento de plano de las demandas, sin que existiera un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de las violaciones planteadas.

De ahí que resulte jurídicamente incorrecto utilizar dicho precedente como sustento para afirmar que la Sala Superior validó los requerimientos relacionados con cuentas de redes sociales o determinó que éstos no comprometían los derechos sustantivos de las personas denunciadas.

Lo anterior constituye una cuestión completamente desacertada y contraria al contenido mismo del precedente invocado por la Responsable (SUP-REP-37/2021 y SUP-REP-40/2021), pues si la determinación de dichos asuntos lo fue aquella de estimar actualizada una causal de **improcedencia, es que consecuentemente podemos afirmar, sin necesidad de mayor explicación o interpretación, que NO existió NINGUN análisis de fondo.**

A pesar de la claridad que ello supone en cuanto a los efectos que produce -actualización de una causal de improcedencia-, en un ánimo de controvertir las consideraciones emitidas por la Responsable, es que debemos recordar que la actualización de una causal de improcedencia, precisamente por su naturaleza jurídica implica que el FONDO del asunto y/o cuestión debatida NO pueda ser objeto de estudio y juzgamiento definitivo.

De ahí, que invocar dichos antecedentes (SUP-REP-37/2021 y SUP-REP-40/2021) como precedentes bajo los cuales la Sala Superior se haya posicionado de fondo respecto de la legalidad y constitucionalidad de requerir a un denunciado proporcione información sobre sus redes sociales, **constituye una cuestión no solo equivocada, sino además ALEJADA de la realidad del contenido de dichas sentencias.**

La responsable incurre, además, en una confusión respecto de las circunstancias particulares de aquel asunto. En efecto, la información sobre la titularidad y administración de las cuentas de Facebook y Twitter fue proporcionada por Mario Delgado Carrillo, quien figuraba entre los sujetos denunciados, pero no fue quien promovió los medios de impugnación resueltos en los expedientes SUP-REP-37/2021 y SUP-REP-40/2021.

Los recurrentes fueron el entonces presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores, a quienes se formularon requerimientos relacionados con la aparición de su voz e imagen en determinados materiales audiovisuales.

Por tanto, la Sala Superior no examinó, a instancia de Mario Delgado Carrillo, si resultaba constitucionalmente exigible que reconociera la titularidad o administración de sus cuentas personales, ni resolvió controversia alguna sobre la afectación que dicha exigencia pudiera producir en su derecho a no autoincriminarse.

El hecho de que una persona involucrada en el procedimiento hubiera proporcionado voluntariamente o en cumplimiento de un requerimiento determinada información **no equivale a una declaración judicial sobre la constitucionalidad de su obtención.**

Tampoco permite concluir que esa información se hubiera proporcionado sin afectación a sus derechos fundamentales, pues dicha cuestión no fue objeto de controversia ni de pronunciamiento en la sentencia invocada.

Aunado a lo anterior, la referencia contenida en el **SUP-REP-37/2021** y acumulado, relativa a que los datos obtenidos mediante requerimientos podrían favorecer a sus destinatarios y no necesariamente perjudicarlos, fue formulada en el contexto del análisis de definitividad de los actos intraprocesales.

Su finalidad consistió en explicar que determinados requerimientos no necesariamente producen una afectación irreparable que justifique su impugnación inmediata, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de su contenido.

Por tanto, dicha consideración no puede trasladarse indiscriminadamente al estudio de fondo de cualquier requerimiento, ni utilizarse para descartar la posible afectación a la garantía de no autoincriminación por el simple hecho de que alguna de las respuestas exigidas pudiera resultar favorable para el denunciado.

La diferencia es sustancial: una cosa es determinar que un acto no reúne los requisitos procesales para ser impugnado en determinado momento, y otra completamente distinta resolver que ese mismo acto se encuentra debidamente fundado y motivado y resulta compatible con los derechos fundamentales de su destinatario.

Precisamente esta distinción fue desconocida por el Tribunal responsable, que trasladó consideraciones relativas a la improcedencia de un medio de impugnación al examen de constitucionalidad del requerimiento formulado en mi contra.

Más aún, en el presente asunto no existe controversia alguna sobre la procedencia de la impugnación inmediata, pues esa cuestión fue definitivamente resuelta por la Sala Regional Monterrey mediante ejecutoria de seis de noviembre de dos mil veintiséis, dictada dentro del juicio general **SM-JG-74/2026.**

En dicha ejecutoria se determinó que, atendiendo a mi calidad de denunciado, a la etapa del procedimiento, al contenido de las interrogantes y al apercibimiento que las acompaña, el requerimiento podía afectar derechos sustantivos y, por tanto, debía ser examinado en cuanto al fondo.

Así, mientras que en el **SUP-REP-37/2021** y acumulado se desecharon las demandas promovidas por personas que, en aquella etapa, únicamente tenían la calidad de terceros involucrados, en el presente caso existe una determinación federal firme que reconoce expresamente mi calidad de denunciado y la necesidad de examinar materialmente los cuestionamientos formulados.

En consecuencia, no existe identidad entre las circunstancias procesales de ambos asuntos que permita trasladar automáticamente las consideraciones del primero al segundo y, mucho menos, atribuir a una resolución de improcedencia efectos propios de una sentencia que hubiera examinado la legalidad del requerimiento.

Es por ello que no es aceptable que se les atribuya a los razonamientos un alcance material que excede su objeto y que se utilicen como fundamento para resolver cuestiones jurídicas sobre las cuales no existió pronunciamiento alguno.

En el caso, la responsable debió examinar la constitucionalidad de las interrogantes a partir de los criterios que efectivamente establecen los límites de las facultades investigadoras y de la prohibición de obtener declaraciones autoincriminatorias, atendiendo a las circunstancias particulares del procedimiento POS-269/2026.

Sin embargo, utilizó el SUP-REP-37/2021 y acumulado como si constituyera un precedente confirmatorio de la legalidad de los requerimientos de información sobre cuentas de redes sociales al denunciado, **cuando la Sala Superior no efectuó ese análisis y expresamente dejó a salvo la cuestión relativa a su conformidad a derecho.**

Por consiguiente, la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada al sustentar parte de su conclusión en una interpretación inexacta del precedente judicial invocado, atribuyéndole una fuerza argumentativa que no se corresponde con lo efectivamente resuelto.

En consecuencia, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse aplicado indebidamente el criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-37/2021 y SUP-REP-40/2021 acumulados para justificar la legalidad del requerimiento controvertido.

En su lugar, deberá prescindirse de dicho precedente como fundamento de la constitucionalidad de las interrogantes y examinarse nuevamente su contenido, atendiendo a los criterios jurisprudenciales efectivamente aplicables al derecho a la no autoincriminación, a las circunstancias del procedimiento sancionador y a la calidad de denunciado del suscrito, sin trasladar indebidamente consideraciones procesales a cuestiones de fondo que nunca fueron objeto de resolución.

VI.- AGRAVIO SEXTO

INCONGRUENCIA INTERNA E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DE EXIGIR AL DENUNCIADO QUE ADOPTE UNA POSTURA SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en los apartados 5.2.2 y 5.3.1, mediante las cuales el Tribunal responsable reconoce expresamente que los requerimientos de información formulados dentro de procedimientos sancionadores electorales no pueden obligar a la persona denunciada a adoptar una postura sobre los hechos que se le atribuyen y, **pese a ello, confirma un requerimiento que precisamente exige al suscrito pronunciarse sobre circunstancias directamente relacionadas con la imputación.**

Dicha determinación vulnera los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al incurrir en una contradicción entre el estándar jurídico que la propia responsable reconoce como aplicable y las conclusiones que obtiene al examinar el caso concreto.

En efecto, dentro del apartado 5.2.2, la sentencia impugnada establece expresamente:

> *"la autoridad instructora puede válidamente requerir información a la persona denunciada, incluso después de admitida la queja y antes de su emplazamiento, siempre que las interrogantes versen sobre hechos propios, objetivos y vinculados con la materia de la investigación, sean claras y precisas, no resulten insidiosas ni inquisitivas* ***y no la obliguen a adoptar una postura sobre la imputación (es decir, a explicar, justificar o reconocer la conducta que se le atribuye)***".

Asimismo, concluye que:

> *"Lo que la garantía proscribe es la obtención coactiva de una declaración sobre los hechos imputados, no la colaboración en la aportación de datos identificativos o verificables por otros medios".*

Este estándar encuentra sustento en los criterios establecidos por la Sala Superior al resolver los recursos **SUP-REP-489/2015**, **SUP-REP-132/2016** y **SUP-REP-78/2020**, conforme a los cuales resultan contrarios a derecho aquellos requerimientos que conduzcan al denunciado, antes de su emplazamiento, a adoptar una postura respecto de los hechos que se le atribuyen, cuando ello pueda generar su propia responsabilidad.

Sin embargo, al aplicar dicho parámetro, la responsable omite considerar que las interrogantes controvertidas exigen precisamente un pronunciamiento personal acerca de la titularidad o control de los perfiles desde los cuales, según la denuncia, se difundieron las publicaciones que motivaron el procedimiento sancionador.

En particular, la segunda interrogante exige que el suscrito ***"señale si se encuentran registrados y/o bajo su control"*** los perfiles de Facebook e Instagram expresamente identificados en el requerimiento. Por tanto, **no se trata de una solicitud desvinculada de los hechos denunciados, sino de una exigencia dirigida a obtener mi reconocimiento o negativa sobre una circunstancia de modo que puede resultar determinante para atribuirme las conductas investigadas.**

Lo anterior es reconocido por la propia responsable dentro del apartado 5.3.2, inciso b), al sostener que determinar si dichos perfiles se encuentran registrados a mi nombre o bajo mi control constituye:

> ***"el presupuesto lógico de cualquier análisis sobre la atribución de las publicaciones".***

Esta consideración evidencia la **INCONGRUENCIA** de la sentencia, pues, si la propia responsable reconoce que el hecho sobre el cual se exige mi declaración constituye un presupuesto lógico para atribuir la titularidad y material publicación de las publicaciones investigadas, no puede descartar, sin un examen adicional, que obligarme a reconocerlo implique adoptar una postura sobre la imputación.

La circunstancia de que dicho reconocimiento no resulte suficiente, por sí solo, para acreditar una infracción electoral no elimina su posible trascendencia incriminatoria, pues **precisamente permitiría establecer uno de los vínculos fácticos necesarios para atribuirme personalmente las publicaciones que dieron origen al procedimiento**.

En ese sentido, el parámetro jurisprudencial reconocido por la sentencia no exige que la respuesta constituya una confesión expresa de responsabilidad para quedar comprendida dentro de la garantía de no autoincriminación. **Lo relevante es determinar si la autoridad obliga al denunciado a fijar una posición sobre hechos que pueden contribuir a sustentar la conducta que se le atribuye.**

De ahí que resulte insuficiente la consideración de la responsable en el sentido de que el requerimiento únicamente permite al suscrito confirmar, matizar o negar su vinculación con los perfiles. Precisamente esas alternativas suponen exigir una postura personal sobre un hecho directamente relacionado con la imputación, cuya respuesta se impone bajo apercibimiento de multa.

En consecuencia, la responsable incurre en una indebida aplicación del estándar jurisprudencial que ella misma reconoce, pues, pese a admitir que las autoridades electorales deben abstenerse de exigir declaraciones que conduzcan al

denunciado a adoptar una postura sobre los hechos investigados, considera válido un requerimiento que obliga al suscrito a pronunciarse sobre un presupuesto necesario para atribuirle las publicaciones denunciadas.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al existir una incongruencia entre el parámetro jurídico reconocido por el Tribunal responsable y su aplicación al caso concreto. En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento en la parte que exige al suscrito adoptar una postura sobre circunstancias susceptibles de sustentar su propia responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de investigación que legalmente correspondan a la autoridad administrativa electoral.

VII.- AGRAVIO SEPTIMO

INCONGRUENCIA INTERNA E INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL CONSIDERAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE JUSTIFICACIÓN DE UN ACTO DE INVESTIGACIÓN QUE NO IDENTIFICA LOS HECHOS CONCRETOS NI EXPRESA LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.2.3, mediante las cuales el Tribunal responsable establece los requisitos mínimos de fundamentación y motivación exigibles a los actos de investigación electoral y, posteriormente, considera que el requerimiento controvertido satisface tales exigencias, a pesar de que su contenido no permite conocer las circunstancias concretas que justifican la información solicitada.

Dicha determinación resulta contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues incurre en una contradicción entre el estándar jurídico que la propia responsable reconoce como aplicable y la valoración que realiza del requerimiento, al tener por suficiente una motivación genérica que no satisface siquiera los elementos mínimos que previamente identifica.

En efecto, dentro del apartado 5.2.3 de la sentencia, la responsable sostiene expresamente lo siguiente:

> *"La Sala Superior ha precisado que dicho requisito se cumple cuando en cualquier parte de la determinación se expresan las razones y fundamentos que la sustentan, y, tratándose de los actos de investigación, la motivación puede ser sucinta y derivar del contexto procedimental en que se dictan, pues su finalidad no es resolver la controversia sino allegar elementos para hacerlo,* ***de modo que basta con que se identifique el procedimiento, los hechos materia de la investigación y la finalidad de la diligencia".***

De esta consideración se desprende que, incluso bajo el estándar flexible que adopta la responsable para los actos de investigación, resulta indispensable identificar tres elementos: el procedimiento dentro del cual se dicta la determinación, los hechos que constituyen la materia de investigación y la finalidad concreta de la diligencia ordenada.

Sin embargo, al examinar el requerimiento formulado al suscrito, se advierte que éste únicamente identifica el expediente POS-269/2026 y señala, de manera genérica, que la información se solicita ***"a fin de esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento"***, **SIN PRECISAR CUÁLES SON ESOS HECHOS NI EXPLICAR POR QUÉ RESULTA NECESARIO OBTENER LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN EXIGIDA.**

En particular, el requerimiento no identifica las publicaciones que motivaron la denuncia, las conductas presuntamente infractoras ni las circunstancias que justificarían extender la investigación a todas las cuentas personales e institucionales del suscrito, con independencia de la plataforma digital a la que pertenezcan.

Si bien en su segunda interrogante se individualizan dos perfiles de Facebook e Instagram, dicha precisión únicamente permite conocer las cuentas respecto de las cuales se solicita una respuesta, **pero no expresa las razones por las que resulta necesario exigir, adicionalmente, la identificación indiscriminada de todos los demás perfiles registrados a mi nombre o bajo mi control.**

Tampoco la nota al pie incorporada al requerimiento satisface esa exigencia, pues se limita a precisar que deberán incluirse cuentas oficiales, institucionales y **personales**. Es decir, establece la amplitud de la información exigida, pero no la finalidad concreta que justificaría extender la investigación a perfiles distintos de los relacionados con la denuncia.

Por tanto, aun aceptando que la motivación de las diligencias de investigación puede ser sucinta, ello no significa que pueda reducirse a una referencia genérica a la necesidad de esclarecer los hechos, sin expresar cuáles son las circunstancias que justifican la medida y su relación con el objeto del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable justamente la jurisprudencia **5/2002 de la Sala Superior**, que cita la autoridad respecto a la que se formula la impugnación, de rubro ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"***, conforme a la cual debe examinarse el acto jurídico como una unidad, sin exigir que cada uno de sus apartados contenga una fundamentación autónoma.

Sin embargo, dicho criterio **no releva a la autoridad de expresar las razones que sustentan su determinación EN SU DETERMINACIÓN.** Por el contrario, exige que a lo largo del propio acto puedan identificarse los motivos que justifican la decisión

adoptada, lo que no ocurre cuando únicamente se invoca una finalidad abstracta sin explicar su correspondencia con la medida ordenada.

En el mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-244/2022**, estableció que la necesidad de la información constituye uno de los requisitos esenciales de cualquier requerimiento de autoridad electoral y que ésta debe justificarse de manera exhaustiva, suficiente y racional.

De ahí que la naturaleza investigadora de la actuación no permita prescindir de una motivación que explique, al menos, la relación entre los hechos denunciados y la información exigida. La posibilidad de expresar razones sucintas no debe confundirse con la facultad de omitirlas.

Aunado a lo anterior, la incongruencia de la sentencia resulta especialmente evidente si se considera que, en su apartado 5.2.1 relativo al marco normativo que contempla los requisitos de los requerimientos de información, la propia responsable reconoce que, conforme a los precedentes SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-244/2022, **los requerimientos deben justificar suficiente y racionalmente la necesidad de la información solicitada y guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados.** Sin embargo, al resolver el caso concreto, particularmente en el inciso f) del apartado 6.3.2, tiene por satisfechos dichos parámetros sin explicar por qué la identificación de dos perfiles específicos de Facebook e Instagram permitiría justificar, adicionalmente, la exigencia de proporcionar la totalidad de mis cuentas de redes sociales, incluidas las personales y aquellas ajenas a las plataformas expresamente denunciadas.

De esta forma, **la responsable confunde la delimitación de la información requerida con la justificación de su necesidad**, pues el hecho de que una pregunta precise qué datos deben proporcionarse no demuestra que todos ellos guarden una vinculación objetiva con los hechos investigados, ni subsana la falta de motivación específica de la diligencia ordenada.

No obstante, la responsable considera satisfecho dicho requisito porque el requerimiento identifica el expediente, individualiza dos perfiles y puede interpretarse conjuntamente con el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador. Con ello, sustituye el examen de las razones efectivamente expresadas en el acto por una reconstrucción de su finalidad a partir de antecedentes distintos.

Esta conclusión resulta incongruente con el propio estándar desarrollado en la sentencia, pues identificar el número de expediente no equivale a precisar los hechos investigados, del mismo modo que invocar genéricamente su esclarecimiento no constituye una explicación suficiente de la finalidad específica de cada diligencia.

Además, la referencia al contexto procedimental no puede utilizarse para justificar cualquier información que la autoridad considere conveniente recabar, especialmente cuando el destinatario todavía no ha sido formalmente emplazado ni ha recibido traslado de la denuncia y sus anexos, como ocurrió en el presente asunto.

En tales circunstancias, la exigencia de motivación cumple una función esencial: **permitir que la persona requerida conozca por qué debe proporcionar determinada información, qué relación guarda con la investigación y cuáles son los límites de la obligación que se le impone bajo apercibimiento**.

La sentencia impugnada omite advertir que precisamente esa información no se desprende suficientemente del requerimiento, particularmente respecto de la primera interrogante, que comprende un universo indeterminado de cuentas de redes sociales sin identificar los hechos que justifican semejante extensión.

Por ello, no se cuestiona que la autoridad instructora pueda ordenar diligencias antes del emplazamiento ni que su motivación pueda ser breve. Lo que se sostiene es que el requerimiento debe satisfacer, cuando menos, los elementos mínimos que la propia responsable reconoce como indispensables, sin que resulte admisible reducirlos a fórmulas genéricas carentes de una justificación concreta.

En consecuencia, el Tribunal responsable incurre en una indebida aplicación de los criterios de fundamentación y motivación y en una incongruencia interna de su resolución, al reconocer que los actos de investigación deben identificar los hechos investigados y la finalidad de la diligencia, pero confirmar un requerimiento que no expresa suficientemente esos elementos respecto de la información exigida.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse considerado satisfecho el deber constitucional de fundamentación y motivación mediante un estándar inferior al que la propia responsable reconoció como aplicable. En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento controvertido o, subsidiariamente, ordenarse su reformulación para que la autoridad instructora identifique los hechos concretos que pretende esclarecer y justifique la necesidad de la información solicitada, especialmente respecto de las cuentas ajenas a los perfiles expresamente denunciados.

VIII.- AGRAVIO OCTAVO:

INCONGRUENCIA INTERNA E INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, AL RECONOCER LA EXISTENCIA DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA OBTENER LA INFORMACIÓN INVESTIGADA Y, PESE A ELLO, CONSIDERAR JUSTIFICADA SU EXIGENCIA DIRECTA AL DENUNCIADO.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en los apartados 5.3.1, inciso a), y 5.3.2, inciso c), mediante las cuales el Tribunal responsable reconoce expresamente que la información requerida puede obtenerse a través de medios de investigación distintos de la declaración del suscrito y, pese a ello, considera que la exigencia de proporcionarla personalmente satisface los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Dicha determinación vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en una contradicción entre las premisas reconocidas por la propia responsable y las conclusiones alcanzadas, así como en una indebida aplicación de los parámetros que deben regir el ejercicio de las facultades investigadoras de las autoridades electorales.

En efecto, al analizar la naturaleza de la información requerida, dentro del apartado 5.3.1, inciso a), la responsable sostiene expresamente lo siguiente:

> *"Se trata, pues, de información que existe con independencia de la voluntad del promovente, que es verificable* ***por otros medios (como la propia observación de los perfiles públicos o los requerimientos a las plataformas)".***

La afirmación resulta especialmente relevante porque **la propia responsable reconoce que existen mecanismos de investigación distintos de la declaración personal del denunciado, mediante los cuales la autoridad instructora puede verificar la información relacionada con los perfiles de redes sociales objeto de la denuncia**.

Sin embargo, posteriormente, al analizar la necesidad de la primera interrogante en el apartado 5.3.2, inciso c), el Tribunal sostiene que:

> *"La información sobre las cuentas que una persona tiene registradas o bajo su control no es accesible de manera directa y confiable para la autoridad por otros medios".*

Y agrega que:

> *"el propio titular sea la fuente más inmediata, fiable y menos onerosa para la obtención de ese dato, lo que hace razonable la elección de la medida".*

De la confrontación de ambas consideraciones se advierte una inconsistencia en la argumentación de la responsable, pues inicialmente **reconoce la existencia de mecanismos independientes para verificar la información solicitada** y, posteriormente, justifica la necesidad de exigirla al denunciado bajo el argumento de que no puede obtenerse de manera directa y confiable por otras vías.

Esta contradicción resulta trascendente porque la validez de las diligencias de investigación no depende exclusivamente de que sean aptas para obtener determinada información, sino también de que su necesidad se encuentre

justificada frente a otras medidas razonablemente eficaces que produzcan una menor afectación a los derechos fundamentales de las personas investigadas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **62/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"***, en cuyo texto se establece:

> *"Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima,* ***al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba****, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados".*

De dicho criterio se desprende que la autoridad investigadora no puede considerar justificada una diligencia por el solo hecho de que resulte útil o facilite la obtención de información. **También debe examinar si existen medios alternativos razonablemente eficaces y, de ser así, justificar la elección de aquel que produzca una mayor afectación a la esfera jurídica del destinatario.**

Por consiguiente, aunque el requerimiento formulado al suscrito pudiera considerarse abstractamente idóneo para obtener información, ello no significa que satisfaga automáticamente el requisito de necesidad, ni que su alcance resulte proporcional a los hechos materia de investigación.

En el presente asunto, **la propia sentencia reconoce que la autoridad cuenta con mecanismos de verificación de perfiles públicos y con la posibilidad de formular requerimientos a las plataformas digitales.** No obstante, descarta (en contradicción con lo anterior) la suficiencia de esas alternativas mediante consideraciones genéricas sobre las dificultades de cooperación de empresas extranjeras, sin efectuar un análisis concreto de su viabilidad respecto de los perfiles investigados.

Debe destacarse que la denuncia individualiza dos perfiles de Facebook e Instagram, proporcionando sus respectivas direcciones electrónicas, las cuales fueron objeto de diligencias de verificación por parte de la autoridad instructora. Por tanto, no puede sostenerse, sin una justificación adicional, que resultaba indispensable exigir al suscrito una declaración sobre la totalidad de sus cuentas para iniciar las actuaciones dirigidas a esclarecer la titularidad o administración de los perfiles específicamente denunciados.

Tampoco se explica por qué la existencia de posibles dificultades para obtener información directamente de las plataformas justificaría ampliar el requerimiento a cuentas de X, YouTube, TikTok, Spotify y cualquier otra red social, cuando no se identifican publicaciones concretas realizadas desde dichas plataformas ni indicios que permitan relacionarlas con los hechos investigados.

Por el contrario, la responsable termina equiparando la mayor facilidad de obtener información directamente del denunciado con la necesidad jurídica de imponerle esa obligación, sin distinguir que la conveniencia administrativa y la menor onerosidad para la autoridad no constituyen, por sí solas, razones suficientes para desplazar las garantías fundamentales de la persona investigada.

La irregularidad adquiere especial importancia porque, como se desarrolló en los agravios anteriores, el requerimiento no consiste únicamente en solicitar la exhibición de documentación preexistente, sino en exigir una declaración personal sobre la titularidad o control de cuentas que podrían vincularse con la imputación, bajo apercibimiento de imponer una multa.

Así, la responsable debió ponderar no sólo la utilidad de la información solicitada, sino también la afectación que supone obligar al propio denunciado a producir una manifestación sobre hechos relevantes para la investigación, particularmente cuando existen vías independientes cuya utilización no fue descartada mediante una justificación concreta.

Esta conclusión encuentra respaldo, además, en el **voto particular formulado dentro de la misma Sentencia Definitiva ahora impugnada, y que fuera emitido por el Secretario en funciones de Magistrado Alfonso Roiz Elizondo**, quien expresamente se apartó de la decisión mayoritaria al considerar que el requerimiento excedía los límites constitucionales de la facultad investigadora.

En dicho voto particular se recuerda que, conforme al principio de necesidad o intervención mínima:

> ***"al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas, deben elegirse las que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas".***

Asimismo, el citado disidente señala expresamente:

> ***"La mera posibilidad de encontrar más información no justifica una indagación general sobre todas las redes de una persona denunciada".***

Estas consideraciones resultan relevantes porque evidencian que la controversia no se limita a determinar si la información solicitada podría resultar útil para la investigación, **sino a establecer si su obtención, mediante un requerimiento tan amplio y dirigido personalmente al denunciado, constituye una medida efectivamente necesaria, proporcional y, ante todo, IDÓNEA.**

Por tanto, la sentencia impugnada incurre en una indebida aplicación de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al considerar justificada una medida que excede la identificación de los perfiles denunciados, sin demostrar que no existieran alternativas razonablemente eficaces y menos restrictivas para obtener la información pertinente.

No se desconoce que la autoridad electoral cuenta con facultades para requerir información ni que determinadas diligencias puedan realizarse directamente con las personas involucradas. **Lo que se cuestiona es que, habiendo reconocido expresamente la existencia de medios independientes de verificación, el Tribunal responsable considere necesaria la declaración del denunciado sin justificar suficientemente por qué esas alternativas resultaban inadecuadas o insuficientes en el caso concreto.**

En consecuencia, la sentencia presenta una contradicción entre sus propias consideraciones y omite aplicar correctamente el principio de intervención mínima, pues confunde la aptitud de una diligencia para obtener información con la necesidad constitucional de imponerla en los términos exigidos.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse considerado satisfechos los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad sin una valoración suficiente de los medios alternativos de investigación expresamente reconocidos por la propia responsable.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento controvertido o, subsidiariamente, ordenarse su reformulación, para que la autoridad instructora limite las interrogantes a los hechos y perfiles relacionados con la denuncia y justifique, en su caso, la necesidad de exigir información adicional mediante medidas compatibles con los derechos fundamentales del denunciado.

IX.- AGRAVIO NOVENO:

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, AL DESCONOCER QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD O CONTROL DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES CONSTITUYE UN ELEMENTO RELEVANTE PARA ATRIBUIR AL DENUNCIADO LA RESPONSABILIDAD POR LAS PUBLICACIONES INVESTIGADAS, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.3.1, inciso a), mediante las cuales el Tribunal responsable descarta cualquier afectación al derecho a la no autoincriminación, bajo el argumento de que reconocer la titularidad o control de una cuenta de redes sociales no constituye, por sí mismo, un hecho ilícito ni implica admitir la comisión de alguna de las infracciones investigadas.

Dicha determinación vulnera los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues desconoce la trascendencia jurídica que tiene el reconocimiento de la titularidad de una cuenta

para atribuir a su propietario los contenidos difundidos desde ella, conforme a los propios criterios desarrollados por la jurisdicción electoral.

En efecto, dentro del apartado impugnado, la responsable sostiene expresamente:

> *"la titularidad o el control de un perfil público de redes sociales no constituye, por sí mismo, un hecho ilícito ni un elemento configurativo de las infracciones investigadas".*

Asimismo, afirma que la responsabilidad por las conductas denunciadas depende de acreditar elementos adicionales, como el contenido de las publicaciones, su contexto, finalidad o utilización de recursos públicos, para concluir:

> ***"la respuesta a las interrogantes, cualquiera que sea su sentido, no pueda tener el alcance de una declaración incriminatoria".***

Tales consideraciones parten de una premisa equivocada, pues **confunden la inexistencia de ilicitud en la mera titularidad de una cuenta con la trascendencia probatoria que tiene reconocer dicha titularidad cuando precisamente se investigan publicaciones presuntamente infractoras realizadas desde ella.**

Ciertamente, tener una cuenta de Facebook o Instagram no constituye una infracción electoral. **Sin embargo, cuando la denuncia atribuye a una persona la difusión de determinados contenidos desde perfiles específicos, acreditar su titularidad o control puede constituir un elemento fundamental para establecer la relación entre el denunciado y las publicaciones investigadas.**

Esta relación no constituye una mera posibilidad abstracta. Por el contrario, ha sido expresamente reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos procedimientos sancionadores relacionados con publicaciones difundidas mediante redes sociales.

Al respecto, en el recurso **SUP-REP-492/2022 y su acumulado SUP-REP-506/2022**, la Sala Superior examinó la responsabilidad atribuida a un servidor público por la difusión de propaganda gubernamental desde su cuenta personal de Twitter, y sostuvo que la titularidad del perfil implica una responsabilidad respecto de los contenidos publicados, incluso cuando su administración se encomiende a terceros.

En dicha ejecutoria se precisó que la responsabilidad sobre el contenido corresponde a la persona titular de la cuenta, con independencia de que su administración material pueda encontrarse a cargo de otra persona.

De igual manera, al resolver el recurso **SUP-REP-360/2022**, la Sala Superior valoró conjuntamente la identificación de las cuentas investigadas y las manifestaciones realizadas por el servidor público denunciado, para tener por acreditada la

titularidad de los perfiles y, a partir de ella, atribuirle responsabilidad por los contenidos difundidos.

En dicho precedente, la Sala Superior concluyó que la valoración de las pruebas permitía acreditar:

> *"la titularidad de las cuentas de Cruz Pérez Cuellar, en las cuales se publicó la propaganda gubernamental denunciada y,* ***en consecuencia, su responsabilidad sobre su contenido***".

Lo anterior demuestra que, en materia electoral, la identificación del titular de una cuenta **no constituye necesariamente un dato aislado o carente de consecuencias jurídicas, sino una circunstancia que puede servir para atribuir al denunciado las publicaciones realizadas desde ella y, en su caso, establecer su responsabilidad por su contenido**.

Más relevante aún resulta lo resuelto por la propia **Sala Regional Monterrey en el juicio general SM-JG-55/2025**, mediante sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticinco.

En dicho asunto, la Sala Regional confirmó una resolución sancionatoria del Tribunal Electoral de Nuevo León, considerando, entre otras circunstancias, que la persona denunciada había reconocido previamente, dentro de un procedimiento diverso, las cuentas de redes sociales que tenía registradas o bajo su control.

La Sala Monterrey destacó expresamente que:

> *"la propia denunciada reconoció, en un diverso procedimiento, diversas redes sociales bajo su control"*.

Asimismo, señaló que el Instituto Electoral había incorporado copia certificada de esa manifestación al procedimiento sancionador posterior, utilizándose como elemento para acreditar la titularidad del perfil de Facebook desde el cual se difundió la publicación denunciada.

Este precedente tiene especial relevancia para el presente asunto, pues demuestra que las manifestaciones realizadas por una persona acerca de la titularidad o control de sus cuentas **pueden incorporarse al material probatorio y utilizarse posteriormente para sustentar la atribución de responsabilidad por publicaciones concretas.**

Por tanto, resulta jurídicamente incorrecto que el Tribunal responsable descarte cualquier posible alcance incriminatorio de las respuestas exigidas, cuando la propia jurisdicción electoral ha reconocido que la titularidad de una cuenta puede constituir un elemento relevante para atribuir responsabilidad por los contenidos difundidos desde ella.

En el caso concreto, la denuncia presentada dentro del procedimiento ordinario sancionador POS-269/2026 atribuye al suscrito la difusión de determinadas publicaciones desde los perfiles de Facebook e Instagram identificados como "*Mike Flores*" y "*mikefloresse*".

Precisamente por ello, la Dirección Jurídica exige que manifieste expresamente si dichos perfiles se encuentran registrados a mi nombre o bajo mi control, imponiendo un apercibimiento de multa para el supuesto de que no proporcione la respuesta solicitada.

En tales circunstancias, una contestación afirmativa no constituiría una manifestación jurídicamente indiferente, sino el reconocimiento de una circunstancia directamente relacionada con la atribución personal de los contenidos denunciados.

E insistimos, lo anterior adquiere mayor relevancia porque el propio Tribunal responsable reconoce, en el apartado 5.3.2, inciso b), que la determinación sobre la titularidad o control de los perfiles constituye:

> ***"el presupuesto lógico de cualquier análisis sobre la atribución de las publicaciones".***

Así, la sentencia incurre en una contradicción manifiesta: por una parte, reconoce que acreditar la relación del suscrito con los perfiles constituye un presupuesto necesario para atribuirle las publicaciones y, por otra, sostiene que exigirme personalmente ese reconocimiento no puede tener consecuencias incriminatorias.

La irregularidad consiste en que la responsable analiza de manera aislada la licitud de ser titular de una cuenta, prescindiendo de que la investigación no versa sobre la simple existencia de perfiles digitales, sino sobre la posible responsabilidad del denunciado por determinadas publicaciones realizadas desde ellos.

Tampoco resulta suficiente afirmar que la responsabilidad electoral requiere acreditar elementos adicionales, pues el hecho de que una declaración no demuestre por sí sola todos los elementos de una infracción no significa que carezca de aptitud para contribuir a su acreditación.

En efecto, la prueba de una infracción puede integrarse mediante diversos elementos relacionados entre sí. Si las publicaciones ya fueron identificadas y verificadas por la autoridad instructora, el reconocimiento de la titularidad o control de los perfiles desde los cuales se difundieron puede servir precisamente para establecer su vinculación con la persona denunciada.

Por tanto, la responsable debió examinar si resultaba constitucionalmente admisible exigir ese reconocimiento directamente al investigado, antes de su emplazamiento y bajo apercibimiento de multa, en lugar de descartar la posible

afectación a su derecho a no autoincriminarse por el solo hecho de que la titularidad de una cuenta sea una circunstancia lícita.

En ese sentido, tampoco resulta adecuada la aplicación que realiza de los precedentes **SCM-JE-27/2023 y SCM-JE-57/2023**, pues el hecho de que en dichos asuntos se hayan considerado válidas determinadas preguntas de identificación no permite concluir que cualquier reconocimiento de titularidad carezca necesariamente de relevancia incriminatoria.

La aplicación de tales precedentes exige atender al contexto concreto de la denuncia y al papel que desempeña la información solicitada para atribuir la conducta investigada, particularmente cuando existen otros criterios jurisdiccionales que reconocen expresamente la responsabilidad del titular de una cuenta respecto de sus contenidos.

No se sostiene que el reconocimiento de la titularidad equivalga automáticamente a confesar la comisión de una infracción, ni que exista una presunción absoluta e irrebatible de autoría material de todas las publicaciones. **Lo que se afirma es que dicho reconocimiento puede contribuir de manera relevante a la atribución de responsabilidad, como ha ocurrido en los precedentes citados, y que esa circunstancia debe examinarse al determinar si resulta legítimo exigirlo coactivamente al denunciado**.

De ahí que resulte incorrecta la conclusión categórica de la responsable en el sentido de que las respuestas, cualquiera que sea su contenido, no pueden tener alcance incriminatorio alguno. Tal afirmación desconoce las consecuencias probatorias que la propia jurisdicción electoral ha reconocido a las manifestaciones de titularidad o control de cuentas digitales.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse descartado indebidamente la posible afectación al derecho a la no autoincriminación mediante una interpretación aislada de la información solicitada y contraria a los criterios que reconocen la trascendencia de la titularidad de una cuenta para atribuir responsabilidad por sus publicaciones.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento en la parte que exige al suscrito reconocer, bajo apercibimiento, la titularidad o control de los perfiles relacionados con las publicaciones denunciadas, sin perjuicio de que la autoridad electoral pueda esclarecer tales circunstancias mediante los medios de investigación legalmente procedentes y con pleno respeto a las garantías del procedimiento sancionador.

X.- AGRAVIO DECIMO:

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, AL DESCONOCER QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD O CONTROL DEL MEDIO UTILIZADO

PARA LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSTITUYE POR SI MISMA UNA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA, SIN QUE LA POSIBILIDAD DE MATIZAR LA RESPUESTA O CONTROVERTIR POSTERIORMENTE SU VALOR PROBATORIO SUBSANE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.3.1, inciso a), mediante las cuales el Tribunal responsable sostiene que reconocer la titularidad o control de las cuentas de redes sociales denunciadas no equivale a reconocer la autoría de las publicaciones investigadas y que, en cualquier caso, el suscrito puede formular las precisiones que estime pertinentes o controvertir posteriormente el alcance probatorio de su respuesta.

Dicha determinación vulnera los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al desconocer las consecuencias jurídicas que puede producir el reconocimiento de la titularidad del medio a través del cual presuntamente se cometieron las infracciones denunciadas.

En efecto, dentro del apartado impugnado, la responsable sostiene expresamente:

> *"las preguntas se refieren exclusivamente a la titularidad ('registradas a su nombre') y al control ('bajo su control') de las cuentas, sin extenderse a la autoría o a la autorización de contenidos específicos".*

Posteriormente, agrega:

> *"nada impide al promovente precisar en su respuesta las distinciones que estime pertinentes (por ejemplo, que es titular de una cuenta pero que su administración corresponde a un tercero), pues el requerimiento no le impone una fórmula cerrada de contestación".*

Finalmente, concluye que cualquier preocupación relativa a que la respuesta afirmativa reciba un alcance superior al hecho reconocido:

> *"se refiere a la valoración probatoria, la cual corresponde a este Tribunal al resolver el fondo del procedimiento sancionador".*

Las anteriores consideraciones resultan jurídicamente incorrectas, pues desconocen que la titularidad o control de una cuenta de redes sociales no constituye un dato aislado cuando la conducta denunciada consiste precisamente en la difusión de publicaciones presuntamente infractoras a través de ese mismo medio.

En el presente asunto, la denuncia atribuye al suscrito diversas infracciones electorales derivadas de publicaciones realizadas desde determinados perfiles de

Facebook e Instagram. Por tanto, reconocer que dichos perfiles se encuentran registrados a mi nombre o bajo mi control implicaría aceptar una circunstancia directamente vinculada con la atribución personal de las conductas investigadas.

En otras palabras, **el requerimiento exige reconocer la titularidad o control del medio a través del cual presuntamente se cometieron las infracciones electorales**, circunstancia cuya acreditación puede resultar determinante para establecer la responsabilidad del denunciado.

No se trata de afirmar que la mera titularidad constituya, por sí misma, una infracción, sino de reconocer que, cuando las publicaciones ya se encuentran identificadas y verificadas, la relación entre éstas y el titular del perfil constituye un elemento relevante para atribuir su difusión.

Esta circunstancia adquiere especial importancia a la luz de lo resuelto por la propia **Sala Regional Monterrey en el juicio general SM-JG-55/2025**, dentro del cual se confirmó la responsabilidad atribuida a una persona por contenidos difundidos mediante una cuenta de Facebook cuya titularidad había reconocido en un procedimiento sancionador diverso.

En dicha ejecutoria, la Sala Regional sostuvo expresamente:

> *"en el expediente obra constancia con la cual se acredita que la propia denunciada reconoció, en un diverso procedimiento, diversas redes sociales bajo su control y una de ellas coincide con la cuenta de Facebook en la que se publicó el video objeto de queja en el presente asunto".*

Asimismo, la Sala Monterrey reconoció que el Tribunal local había valorado la manifestación realizada por la denunciada para tener por acreditada la titularidad de la cuenta de Facebook desde la cual se difundió la publicación investigada.

Lo anterior demuestra que el reconocimiento de titularidad o control de una cuenta puede constituir un elemento probatorio relevante para atribuir responsabilidad por los contenidos difundidos desde ella, incluso cuando la persona denunciada sostenga que la administración material del perfil corresponde a terceros.

Precisamente por ello, resulta insuficiente el argumento de la responsable en el sentido de que nada impide al suscrito aclarar que, aun siendo titular de una cuenta, su administración corresponde a otra persona.

En efecto, dicha precisión no necesariamente excluye la responsabilidad del titular por los contenidos publicados, como se advierte del propio precedente SM-JG-55/2025, en el que la Sala Monterrey desestimó el argumento relativo a que la administración del perfil correspondía a terceros, al considerar que tal circunstancia no resultaba suficiente para deslindar a la denunciada de la publicación.

De ahí que la posibilidad de introducir aclaraciones en la respuesta no elimine la trascendencia jurídica del reconocimiento inicial de titularidad o control, ni permita descartar automáticamente su posible alcance incriminatorio.

En este sentido, la sentencia confunde la posibilidad material de matizar una declaración con la existencia de una garantía efectiva contra la autoincriminación. Que el requerido pueda agregar explicaciones no significa que deje de estar obligado a pronunciarse sobre un hecho susceptible de sustentar su responsabilidad.

Por el contrario, el reconocimiento de titularidad podría constituir el punto de partida de una atribución de responsabilidad, mientras que las aclaraciones relativas a la intervención de terceros quedarían sujetas a una valoración posterior y, eventualmente, a la exigencia de aportar elementos adicionales para justificar el deslinde.

Esta circunstancia evidencia que la respuesta exigida no carece de consecuencias jurídicas, sino que puede incidir directamente en la posición procesal del denunciado y en la necesidad de desplegar una defensa frente a hechos cuya acreditación corresponde originalmente a la autoridad investigadora.

Por otra parte, tampoco resulta adecuada la aplicación que realiza el Tribunal responsable de los precedentes **SCM-JE-27/2023 y SCM-JE-57/2023**, pues omite considerar que la Sala Regional Ciudad de México, al examinar la validez de determinadas interrogantes, otorgó especial relevancia a la posibilidad de que el denunciado formulara una respuesta libre e incluso se abstuviera de proporcionar una contestación concreta.

En efecto, al resolver el juicio **SCM-JE-27/2023**, la Sala Regional Ciudad de México señaló que determinadas preguntas podían resultar válidas porque el denunciado:

> *"podía expresar una respuesta abierta y libre a tal cuestionamiento, e incluso, no dar respuesta concreta a ellos".*

De manera semejante, en el diverso **SCM-JE-57/2023**, la propia Sala Regional reiteró la relevancia de que las interrogantes permitieran:

> *"que la parte actora emita una respuesta abierta y libre, o incluso no dar respuesta concreta".*

Estas consideraciones deben examinarse atendiendo a las condiciones particulares del requerimiento aquí controvertido, pues, **en el presente asunto, la Dirección Jurídica no se limitó a ofrecer al suscrito la posibilidad de aclarar voluntariamente su relación con los perfiles investigados.**

Por el contrario, me impuso la obligación de contestar dentro de un plazo de dos días hábiles, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta tres mil Unidades

de Medida y Actualización, sin reconocer expresamente la posibilidad de abstenerme de efectuar manifestaciones potencialmente incriminatorias.

Por tanto, no basta con afirmar que el requerimiento permite una contestación abierta o que el denunciado puede formular las precisiones que considere convenientes. Lo jurídicamente relevante es determinar si puede exigírsele coactivamente una respuesta sobre hechos que pueden contribuir a establecer su propia responsabilidad.

La responsable omite efectuar esta distinción y traslada al presente caso las conclusiones de los precedentes citados, sin examinar suficientemente la trascendencia que tendría reconocer la titularidad de los perfiles específicos desde los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente incorrecto considerar que cualquier afectación derivada de la respuesta podrá examinarse posteriormente al valorar las pruebas del procedimiento sancionador.

La garantía de no autoincriminación no protege exclusivamente frente a una eventual valoración probatoria indebida, sino también frente a la obtención coactiva de manifestaciones susceptibles de perjudicar a la persona denunciada.

En consecuencia, la posibilidad de formular alegatos u objeciones durante el procedimiento no subsana necesariamente la afectación que se produce cuando la autoridad exige, desde una etapa previa al emplazamiento, una declaración personal relacionada con los hechos investigados y respaldada por una medida de apremio.

Aceptar la posición del Tribunal responsable implicaría que cualquier requerimiento potencialmente autoincriminatorio pudiera considerarse válido bajo el argumento de que su destinatario conserva la posibilidad de explicar posteriormente el alcance de su declaración o controvertir su valoración probatoria.

Tal interpretación vaciaría de contenido la garantía constitucional, pues trasladaría su protección al momento de valorar las pruebas, cuando precisamente una de sus finalidades consiste en impedir que la autoridad obtenga coactivamente declaraciones incriminatorias desde la etapa de investigación.

Por consiguiente, la responsable debió examinar si el reconocimiento exigido sobre la titularidad o control de los perfiles denunciados podía contribuir a atribuirme las publicaciones investigadas, así como si resultaba legítimo imponer dicha declaración bajo apercibimiento, antes de mi emplazamiento formal al procedimiento.

Sin embargo, descartó la afectación constitucional al considerar que la titularidad, administración y autoría son circunstancias distintas, sin advertir que esa

diferenciación no impide que el reconocimiento de una de ellas constituya un elemento relevante para acreditar las restantes o sustentar la atribución de responsabilidad.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse desestimado indebidamente el derecho a la no autoincriminación bajo el argumento de que la respuesta puede ser matizada o controvertida posteriormente, sin examinar las consecuencias probatorias que puede producir el reconocimiento de titularidad o control del medio utilizado para la comisión de las conductas denunciadas.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento en la parte que exige al suscrito emitir, bajo apercibimiento, declaraciones personales susceptibles de contribuir a establecer su responsabilidad, sin perjuicio de que la autoridad instructora pueda esclarecer tales circunstancias mediante diligencias objetivas y legalmente procedentes, respetando las garantías propias del procedimiento sancionador electoral.

XI.- AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO:

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, AL CONFUNDIR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN CON SU CALIFICACIÓN JURÍDICA, Y CONSIDERAR QUE EL REQUERIMIENTO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN POR NO EXIGIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LICITUD DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.3.1, inciso b), mediante las cuales el Tribunal responsable concluye que las interrogantes formuladas por la autoridad instructora no exigen al suscrito adoptar una postura sobre la imputación, bajo el argumento de que no se solicita un pronunciamiento sobre la licitud de las publicaciones denunciadas, los motivos de su difusión o la justificación de las conductas investigadas.

Dicha determinación vulnera los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **pues parte de una confusión entre el reconocimiento de los hechos que sustentan una imputación y la calificación jurídica que posteriormente corresponde realizar a la autoridad competente.**

En efecto, dentro del apartado impugnado, la responsable sostiene expresamente lo siguiente:

> *"En el caso, ninguna interrogante pide al promovente que se pronuncie sobre la licitud de las publicaciones, que explique por qué las difundió, que reconozca haber participado en la entrega de las tarjetas o que justifique el empleo de recursos públicos".*

Posteriormente, afirma:

> *"el requerimiento no crea esa atribución, sino que brinda al promovente la oportunidad de confirmarla, matizarla o negarla antes de que la autoridad continúe la investigación sobre esa base".*

Finalmente, concluye que una respuesta negativa permitiría al suscrito deslindarme de los perfiles denunciados, lo que, a su consideración, demuestra que las interrogantes no resultan contrarias a mis intereses.

Sin embargo, dicho razonamiento resulta jurídicamente incorrecto, pues **el derecho a la no autoincriminación no se limita a impedir que una persona reconozca expresamente la ilicitud de su conducta, sino que comprende la prohibición de obligarla a declarar sobre los hechos que se le atribuyen cuando esa manifestación pueda contribuir a establecer su responsabilidad.**

En efecto, la determinación sobre si una conducta constituye o no una infracción electoral corresponde exclusivamente a las autoridades competentes, a partir de la valoración de los hechos acreditados y de su confrontación con las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, resulta evidente que la autoridad investigadora no necesita preguntar al denunciado si considera que su actuación fue lícita o ilícita para obtener de él una declaración potencialmente incriminatoria. Basta con que lo obligue a reconocer circunstancias fácticas que puedan utilizarse para acreditar la conducta que constituye la materia de investigación.

La distinción puede ilustrarse mediante un ejemplo propio del derecho penal. Si una persona es investigada por un homicidio, no sería necesario preguntarle expresamente si reconoce haber cometido ese delito para obtener una declaración potencialmente autoincriminatoria. Bastaría con exigirle que respondiera si privó de la vida a la persona cuya muerte se investiga.

En ese supuesto, la declaración no contendría necesariamente un reconocimiento de responsabilidad penal, pues la calificación jurídica de los hechos, la eventual concurrencia de causas de justificación y la determinación de culpabilidad corresponderían a la autoridad jurisdiccional. Sin embargo, la respuesta afirmativa implicaría reconocer el hecho material sobre el cual descansa la imputación.

Precisamente por ello, no podría sostenerse que semejante interrogante carece de alcance incriminatorio simplemente porque no exige al investigado pronunciarse sobre si su conducta constituye jurídicamente un homicidio.

Guardadas las diferencias entre ambos supuestos, esa misma distinción resulta aplicable al presente procedimiento sancionador electoral. La autoridad no necesita exigirme que reconozca haber cometido promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o cualquier otra infracción, pues la calificación jurídica de las publicaciones investigadas corresponde a los órganos competentes.

Lo que pretende obtener es una declaración acerca de la titularidad o control de los perfiles desde los cuales se difundieron los contenidos denunciados, circunstancia que puede resultar relevante para atribuirme personalmente dichas publicaciones y, posteriormente, determinar si actualizan alguna de las infracciones investigadas.

Así, cuando la Dirección Jurídica exige que ***"señale si se encuentran registrados y/o bajo su control"*** los perfiles específicamente denunciados, me está obligando a adoptar una posición respecto de un hecho directamente vinculado con la imputación: mi relación con el medio digital desde el cual presuntamente se realizaron las publicaciones infractoras.

La diferencia entre reconocer la titularidad de una cuenta y reconocer la autoría material de cada publicación no elimina la relevancia de esa declaración. Como se desarrolló en los agravios anteriores, la relación de titularidad o control puede constituir un elemento probatorio determinante para atribuir los contenidos difundidos desde una cuenta a la persona denunciada.

De hecho, la propia responsable reconoce que la denuncia atribuye las publicaciones a mis perfiles públicos de Facebook e Instagram y que esa relación constituye el objeto de las diligencias de investigación. Por tanto, no puede sostenerse que el requerimiento se limita a obtener información ajena a los hechos imputados, cuando precisamente pretende confirmar una circunstancia necesaria para establecer su atribución.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso **SUP-REP-78/2020**, estableció que **los requerimientos de información no deben *"dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad".***

Este parámetro, retomado por la propia sentencia impugnada, no se refiere exclusivamente a declaraciones en las que el denunciado admita expresamente haber cometido una infracción, sino también a aquellas mediante las cuales se le conduce a fijar una posición respecto de hechos que puedan utilizarse para sustentar su responsabilidad.

Por ello, la responsable realiza una aplicación indebidamente restrictiva de dicho criterio al considerar que las interrogantes únicamente podrían resultar autoincriminatorias si exigieran justificar los motivos de la publicación, reconocer la utilización de recursos públicos o pronunciarse sobre la licitud de los contenidos.

Tal interpretación confunde los elementos fácticos que deben acreditarse durante la investigación con la valoración jurídica que corresponde efectuar una vez esclarecidos, desconociendo que el reconocimiento de los primeros puede tener consecuencias incriminatorias aun cuando no comprenda una admisión expresa de ilicitud.

Tampoco resulta atendible la afirmación de que el requerimiento únicamente ofrece la oportunidad de confirmar, matizar o negar la relación con los perfiles denunciados.

Por el contrario, dicha consideración confirma que se exige al suscrito adoptar una postura sobre una circunstancia relacionada con la imputación, pues se me obliga a emitir una declaración afirmativa o negativa acerca de mi vinculación con las cuentas investigadas.

Además, no se trata de una oportunidad voluntaria de aclaración o defensa, como pretende presentarlo la responsable, sino de un mandato cuyo cumplimiento se exige dentro de un plazo determinado y bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización.

En tales circunstancias, la posibilidad de formular una respuesta negativa no desvirtúa la afectación denunciada, pues el derecho a no autoincriminarse no depende de que alguna de las respuestas posibles pueda resultar favorable, sino de que la persona investigada no sea obligada a producir una declaración susceptible de contribuir a su propia responsabilidad.

De igual manera, el hecho de que el denunciante haya atribuido previamente las publicaciones a mis perfiles públicos no convierte esa afirmación en un hecho acreditado ni autoriza a la autoridad instructora a exigirme que confirme o desmienta dicha imputación bajo amenaza de sanción.

Precisamente corresponde a quien denuncia y a la autoridad investigadora aportar los elementos probatorios necesarios para demostrar la relación entre el denunciado y las conductas investigadas, sin trasladar esa carga mediante un requerimiento que obligue al propio sujeto investigado a reconocer los hechos relevantes para su atribución.

En ese sentido, la existencia de una denuncia que vincula al suscrito con determinados perfiles, así como la verificación de las publicaciones alojadas en ellos, no permite tener por acreditada automáticamente su autoría o control. De ahí que la autoridad pretenda obtener precisamente esa información mediante la declaración exigida.

Por consiguiente, existe una contradicción sustancial en la sentencia impugnada, pues reconoce que las preguntas pretenden confirmar la vinculación del suscrito con los perfiles investigados, pero considera que dicha confirmación no supone

adoptar una postura sobre los hechos denunciados, simplemente porque no se exige reconocer su ilicitud.

Esta conclusión resulta incompatible con la naturaleza del derecho a la no autoincriminación, cuya protección comprende las declaraciones sobre hechos susceptibles de sustentar responsabilidad y no únicamente las manifestaciones expresas de culpabilidad o los juicios jurídicos que pudiera formular el propio denunciado.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse efectuado una indebida aplicación de los criterios relativos al derecho a la no autoincriminación, confundiendo el reconocimiento de los hechos que sustentan una imputación con la calificación jurídica que corresponde realizar a las autoridades electorales.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento en la parte que exige al suscrito adoptar, bajo apercibimiento, una postura personal respecto de circunstancias fácticas relevantes para atribuirle las publicaciones denunciadas, sin perjuicio de que la autoridad instructora pueda esclarecer tales hechos mediante los medios de investigación legalmente procedentes y respetando las garantías constitucionales del procedimiento sancionador.

XII.- AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO

INCONGRUENCIA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, AL CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE NECESIDAD DE LA INFORMACIÓN MEDIANTE ELEMENTOS AJENOS AL REQUERIMIENTO Y QUE NO HABÍAN SIDO FORMALMENTE COMUNICADOS AL DENUNCIADO.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.3.2, inciso b), mediante las cuales el Tribunal responsable considera satisfecho el requisito de necesidad de la información, al estimar que la motivación del requerimiento, aunque sucinta, resulta suficiente atendiendo a los hechos investigados y al contexto procedimental en que fue emitido.

Dicha determinación vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en una indebida aplicación de los criterios de fundamentación y motivación, así como en una incongruencia entre los requisitos que la propia responsable reconoce como exigibles a los requerimientos de información y los elementos que considera suficientes para tenerlos por satisfechos.

En efecto, dentro del apartado impugnado, la responsable sostiene expresamente:

> *"la motivación del requerimiento, aunque sucinta, resulta suficiente atendiendo a la naturaleza de los actos de investigación y al contexto en que se dictó".*

Asimismo, concluye que el requerimiento, leído conjuntamente con el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador, permite advertir con claridad el objeto de la investigación, la finalidad de la información solicitada y las razones por las cuales comprende cuentas personales e institucionales.

Sin embargo, dicha conclusión desconoce que, conforme a lo establecido por la Sala Superior en el **SUP-REP-244/2022**, la necesidad de la información constituye un requisito esencial para la validez del requerimiento y exige que su solicitud se justifique de manera exhaustiva, suficiente y racional.

Como se desarrolló en el primer agravio, esta exigencia debe satisfacerse mediante las razones expresadas por la autoridad al emitir su determinación, sin que resulte admisible incorporar posteriormente justificaciones obtenidas de actuaciones distintas para subsanar la motivación omitida.

En el caso concreto, el requerimiento únicamente señala que la información se solicita ***"a fin de esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento"***, sin identificar cuáles son esos hechos ni justificar por qué resulta necesario obtener la totalidad de las cuentas de redes sociales registradas a mi nombre o bajo mi control.

La nota al pie invocada por la responsable tampoco subsana dicha omisión, pues únicamente precisa que la solicitud comprende cuentas personales, oficiales e institucionales, sin explicar qué relación guardan todas ellas con los hechos denunciados ni por qué resulta indispensable extender la investigación a perfiles distintos de los expresamente identificados.

Pese a ello, el Tribunal responsable pretende tener por satisfecho el requisito de necesidad mediante una interpretación conjunta del requerimiento, la denuncia y el acuerdo de admisión, de los cuales obtiene el nexo lógico-causal que, a su consideración, justifica la información solicitada.

Tal razonamiento resulta incorrecto, pues **el nexo causal que debe justificar el requerimiento no puede construirse posteriormente mediante elementos que la propia autoridad instructora omitió expresar al momento de emitirlo**, especialmente cuando se trata de una obligación impuesta al denunciado bajo apercibimiento de multa.

Aunado a ello, la responsable afirma que el acuerdo de admisión era conocido por el suscrito, cuando, como se ha señalado, **lo único que reconocí en mi demanda fue haber tenido conocimiento de la existencia del procedimiento y de mi calidad de denunciado, mas no del contenido íntegro de la denuncia, sus pruebas y las circunstancias que sustentaban la imputación.**

Esta distinción adquiere particular relevancia porque, al momento del requerimiento, el emplazamiento se encontraba expresamente reservado y todavía no se me había dado traslado formal de las constancias necesarias para

conocer los hechos investigados y comprender el alcance de la información exigida.

Por tanto, resulta incongruente que la responsable considere suficiente una motivación construida a partir de actuaciones cuyo contenido íntegro no había sido formalmente comunicado al destinatario del requerimiento, y que utilice esas mismas actuaciones para justificar la exigencia de información personal cuya relación con los hechos investigados no fue explicada en el propio acto.

En consecuencia, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haberse tenido por satisfecho indebidamente el requisito de necesidad de la información mediante una motivación reconstruida a partir de elementos ajenos al requerimiento y no comunicados formalmente al suscrito.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento controvertido o, subsidiariamente, ordenarse su reformulación, para que la autoridad instructora exprese de manera suficiente las razones que justifican la información solicitada y su relación concreta con los hechos investigados.

XIII.- AGRAVIO DÉCIMO TERCERO

INCONGRUENCIA INTERNA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, AL RECONOCER QUE EL REQUERIMIENTO PRETENDE OBTENER DEL DENUNCIADO EL RECONOCIMIENTO DE UN HECHO FUNDAMENTAL DE LA IMPUTACIÓN Y, PESE A ELLO, DESCARTAR SU CARÁCTER INQUISITIVO Y AUTOINCRIMINATORIO.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.3.2, inciso b), mediante las cuales el Tribunal responsable sostiene que las interrogantes formuladas por la autoridad instructora no constituyen una indagatoria exploratoria o inquisitiva, sino que únicamente pretenden verificar un hecho específico afirmado en la denuncia, sin advertir que precisamente se está exigiendo al suscrito reconocer una circunstancia fundamental para la atribución de las conductas investigadas.

Dicha determinación vulnera los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **al incurrir en una contradicción entre el reconocimiento de la finalidad incriminatoria que puede tener la información exigida y la conclusión de que el requerimiento no compromete los derechos fundamentales del denunciado.**

En efecto, dentro del apartado impugnado, la responsable sostiene expresamente:

> *"determinar si los perfiles 'Mike Flores' y 'mikefloresse' se encuentran registrados a su nombre o bajo su control (pregunta 2) y, en caso negativo,*

quién es su titular (pregunta 3) constituye el presupuesto lógico de cualquier análisis sobre la atribución de las publicaciones".

Inmediatamente después, concluye:

"No se trata de una indagatoria exploratoria o inquisitiva, sino de la verificación de un hecho específico afirmado en la denuncia".

Esta última afirmación evidencia precisamente la incongruencia de la resolución, pues la responsable reconoce que el requerimiento pretende obtener una declaración sobre un hecho expresamente afirmado en la denuncia y que, además, constituye un presupuesto lógico para atribuir al suscrito las publicaciones investigadas.

Es decir, **el Tribunal reconoce que se pretende verificar un hecho que sustenta la imputación y, pese a ello, considera que obligar al propio denunciado a confirmarlo no implica adoptar una postura sobre los hechos que se le atribuyen.**

Contrariamente a lo sostenido por la responsable, la circunstancia de que determinado hecho se encuentre expresamente señalado en la denuncia no justifica que pueda exigirse su reconocimiento a la persona denunciada. Por el contrario, esa vinculación obliga a examinar con especial rigor si el requerimiento pretende obtener una manifestación que contribuya a acreditar su propia responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso **SUP-REP-78/2020**, estableció que las interrogantes formuladas por la autoridad investigadora no deben dirigirse a buscar que la persona requerida adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad, criterio que la propia sentencia impugnada reconoce como aplicable.

En el presente asunto, la denuncia atribuye al suscrito la difusión de determinadas publicaciones desde los perfiles de Facebook e Instagram expresamente identificados. Por tanto, exigir que reconozca si dichos perfiles se encuentran registrados a mi nombre o bajo mi control supone obligarme a pronunciarme sobre una circunstancia que podría servir para acreditar mi vinculación con las publicaciones denunciadas.

No se trata, entonces, de verificar un hecho ajeno o indiferente a la imputación, sino de obtener del propio investigado el reconocimiento de uno de los elementos fácticos necesarios para sustentar la atribución de las conductas presuntamente infractoras.

La responsable confunde nuevamente la facultad de investigar un hecho denunciado con la posibilidad de exigir al propio denunciado que contribuya a su

acreditación mediante una declaración personal formulada bajo apercibimiento de multa.

Desde luego, no se desconoce que la autoridad instructora puede investigar la titularidad y administración de las cuentas denunciadas. Lo que se cuestiona es que pretenda hacerlo obligando al suscrito a reconocer una circunstancia directamente relacionada con la imputación, antes de haber sido formalmente emplazado y bajo la amenaza de imponer una medida de apremio.

En ese sentido, el carácter inquisitivo que se cuestiona no deriva de la mera existencia de una investigación, sino de la forma en que se pretende obtener la información: mediante una interrogante dirigida al propio denunciado, cuya respuesta afirmativa puede contribuir a establecer el vínculo entre su persona y las publicaciones que constituyen el objeto del procedimiento sancionador.

Por tanto, resulta jurídicamente incorrecto que el Tribunal considere legítimo el requerimiento precisamente porque busca verificar un hecho afirmado en la denuncia, cuando esa misma circunstancia demuestra la necesidad de examinar su compatibilidad con la garantía de no autoincriminación.

En consecuencia, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haber incurrido en una incongruencia interna y en una indebida aplicación de los criterios relativos al derecho a la no autoincriminación, pues reconoce que el requerimiento pretende acreditar un hecho fundamental de la imputación y, simultáneamente, descarta que exigir su reconocimiento al denunciado pueda comprometer sus garantías constitucionales.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento en cuanto exige al suscrito pronunciarse, bajo apercibimiento, sobre hechos susceptibles de sustentar su propia responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de la autoridad instructora para esclarecerlos mediante diligencias legalmente procedentes.

XIV.- AGRAVIO DÉCIMO CUARTO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E INCONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA, AL JUSTIFICAR LA IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO MEDIANTE CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES QUE NO FUERON EXPRESADOS EN EL PROPIO ACTO RECLAMADO, INCLUIDA UNA SUPUESTA DELIMITACIÓN TEMPORAL INEXISTENTE.

Me causa agravio la sentencia impugnada, particularmente las consideraciones contenidas en el apartado 5.3.2, incisos c), d), e) y f), mediante las cuales el Tribunal responsable considera que el requerimiento controvertido satisface los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como los requisitos de fundamentación y motivación, a partir de una interpretación contextual del procedimiento sancionador y de circunstancias que no fueron expresadas por la autoridad instructora en el acto reclamado.

Dicha determinación vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender subsanar la insuficiente motivación del requerimiento mediante consideraciones obtenidas de actuaciones distintas, desconociendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el primer agravio, particularmente la jurisprudencia **5/2002 de la Sala Superior** y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **registro digital 237870**, de rubro ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"***[7].

En efecto, al justificar la idoneidad del requerimiento, la responsable sostiene que la identificación de todas las cuentas permitiría determinar si los contenidos investigados se difundieron mediante perfiles personales o institucionales, establecer la posible utilización de recursos públicos y conocer si las publicaciones fueron replicadas desde otras plataformas.

Asimismo, afirma que la denuncia se dirigió contra "*quien resulte responsable*" y que se aportaron siete direcciones electrónicas, por lo que concluye que el requerimiento constituye una medida apta para establecer el alcance de los hechos investigados y evitar que la investigación quede incompleta.

Sin embargo, **ninguna de esas circunstancias fue expresada en el requerimiento como justificación de la información solicitada.**

En efecto, la autoridad instructora no identificó posibles publicaciones realizadas desde otras plataformas, no señaló indicios de utilización de cuentas adicionales ni explicó por qué resultaba necesario exigir la identificación de todos mis perfiles personales e institucionales.

La nota al pie que invoca la responsable únicamente establece que la información deberá comprender todas las cuentas bajo mi titularidad, administración, gestión o control, con independencia de su carácter personal o institucional. Por tanto, dicha precisión define la amplitud del requerimiento, pero no constituye una motivación de las razones que justifican esa extensión.

Lo mismo ocurre con el análisis de necesidad y proporcionalidad, pues es el propio Tribunal quien introduce consideraciones sobre las dificultades para obtener información de empresas extranjeras, la supuesta menor onerosidad de requerirla directamente al denunciado y la naturaleza pública de los perfiles, sin que esas circunstancias hubieran sido desarrolladas por la autoridad administrativa al ordenar la diligencia.

Esta irregularidad resulta contraria a lo establecido por la Sala Superior en el **SUP-REP-244/2022**, que exige que la necesidad de la información se encuentre justificada de manera ***"exhaustiva, suficiente y racional"***. Tal requisito debe

[7] Registro digital: 237870; Segunda Sala; Séptima Época; Materia: Común; Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201; Jurisprudencia.

satisfacerse al momento de emitir el acto, sin que corresponda al órgano jurisdiccional incorporar posteriormente las razones que la autoridad omitió expresar.

La contradicción resulta todavía más evidente al examinar la supuesta delimitación temporal del requerimiento. En el apartado 5.3.2, inciso d), la responsable sostiene:

> *"El requerimiento se inserta en un procedimiento cuyos hechos están temporalmente acotados (las publicaciones del dieciocho de septiembre), de manera que su lectura contextual permite advertir que la información se solicita en relación con ese periodo".*

Sin embargo, **la fecha del dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis no aparece identificada en las interrogantes del requerimiento, ni existe en ellas delimitación temporal alguna respecto de la titularidad o control de las cuentas solicitadas.**

Por el contrario, la primera pregunta exige identificar todas las cuentas de redes sociales registradas a mi nombre o bajo mi control, sin precisar si se refiere a las existentes al momento de las publicaciones denunciadas, a las que actualmente se encuentran bajo mi administración o a aquellas que hubiera utilizado durante cualquier periodo anterior.

De ahí que resulte jurídicamente incorrecto que la responsable considere subsanada esa omisión mediante una interpretación contextual de la denuncia y de las diligencias practicadas dentro del expediente.

De hecho, la fecha que ahora utiliza para justificar la precisión temporal de la medida fue incorporada a su razonamiento a partir de actuaciones distintas del requerimiento y no de una delimitación efectivamente establecida por la autoridad instructora.

Más aún, la propia sentencia reconoce que el suscrito puede precisar voluntariamente en su respuesta el periodo durante el cual ha sido titular o ha ejercido el control de cada cuenta, lo que confirma que el requerimiento no estableció originalmente esa delimitación y que su cumplimiento queda sujeto a interpretaciones del propio destinatario.

Tampoco resulta suficiente que la responsable pretenda justificar la amplitud del requerimiento mediante la circunstancia de que otro denunciado hubiera proporcionado información semejante dentro de un procedimiento diverso. El cumplimiento de una solicitud por parte de un tercero no demuestra que la medida se encuentre debidamente fundada y motivada, ni permite presumir su necesidad y proporcionalidad respecto de personas y hechos distintos.

Finalmente, el Tribunal insiste en considerar que el suscrito conocía los antecedentes de la investigación por haberse publicado el acuerdo de admisión en los estrados del Instituto Electoral, cuando, **como se ha reiterado, únicamente**

reconocí conocer la existencia del procedimiento y mi calidad de denunciado, sin que hubiera sido formalmente emplazado ni recibido traslado íntegro de la denuncia y sus pruebas.

Por consiguiente, la sentencia incurre en una incongruencia interna y en una indebida aplicación de los criterios de fundamentación y motivación, pues reconoce que las diligencias deben guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados, ser claras y precisas y satisfacer los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pero considera cumplidas tales exigencias mediante circunstancias que no fueron expresadas en el acto reclamado.

Por lo expuesto, debe declararse fundado el presente agravio y revocarse la sentencia impugnada, al haber confirmado la legalidad de un requerimiento cuya necesidad, alcance y delimitación temporal fueron justificados posteriormente por el propio Tribunal responsable mediante elementos ajenos a su contenido.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos el requerimiento controvertido o, subsidiariamente, ordenarse su reformulación, para que la autoridad instructora exprese en el propio acto las razones concretas que justifican la información solicitada, su relación con los hechos investigados y la delimitación temporal de las interrogantes, con pleno respeto a los derechos fundamentales del suscrito.

XV.- AGRAVIO DÉCIMO QUINTO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD E INTERVENCIÓN MÍNIMA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD INVESTIGADORA (CONVALIDACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN GENERAL SIN NEXO LÓGICO-CAUSAL CON LOS HECHOS DENUNCIADOS).

Resulta ilegal la determinación combatida, particularmente en su considerando 5.3.2 (incisos b y c, páginas 17 a 20) y el resolutivo PRIMERO de la sentencia definitiva dictada el once de noviembre de dos mil veintiséis por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JE-034/2026, mediante la cual confirmó el acuerdo de requerimiento de información de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis (comunicado mediante oficio IEEPCNL/SE/DJ/1355/2026).

Al respecto, se considera preseptos violados bajo la figura de la indebida aplicación, los siguientes: Artículos 14, 16, 17 y 20, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 358, fracción II, 360 y 367, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como los criterios obligatorios contenidos en la Jurisprudencia 62/2002 y en los precedentes SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-244/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la sentencia impugnada es contraria a Derecho y debe revocarse, pues la mayoría del Tribunal Electoral local convalidó un requerimiento de información que excede los márgenes constitucionales de la potestad investigadora de la autoridad administrativa electoral. Al hacerlo, soslayó el estándar fijado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 62/2002 (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD) y en los recursos SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-244/2022, incurriendo en una motivación deficiente que pretende subsanar, en sede jurisdiccional, la ausencia total de justificación del acto administrativo de origen.

Como acertadamente sostuvo el Secretario en funciones de Magistrado Alfonso Roiz Elizondo en su voto particular, la atribución investigadora del Instituto Electoral local no es omnímoda ni discrecional. Todo requerimiento formulado a una persona denunciada dentro de un procedimiento sancionador está sujeto a límites estrictos de razonabilidad y pertinencia probatoria: Y además, debe guardar un nexo lógico-causal directo con los hechos concretos materia de la denuncia, ser claro y preciso, y limitarse a lo objetivamente indispensable para su esclarecimiento.

En el caso concreto, de la simple lectura del oficio IEEPCNL/SE/DJ/1355/2026 y del acuerdo que lo origina, se advierte que la litis en el procedimiento ordinario sancionador POS-269/2026 se encuentra perfectamente acotada: se investiga la difusión de publicaciones específicas de fecha 18 de septiembre de 2026, en dos plataformas concretas: "Facebook" e "Instagram" relacionadas con la entrega de tarjetas del programa "Ayudamos a las Mujeres" en el Centro Comunitario Topo Chico. Incluso, la propia autoridad instructora ya tenía plenamente identificados los dos perfiles específicos de los que supuestamente emanaron dichas publicaciones: "Mike Flores" en Facebook y "mikefloresse" en Instagram.

Sin embargo, en el punto II, numeral 1, del acuerdo reclamado, y su nota al pie de pagina, la Dirección Jurídica (organo requiriente) no se limitó a indagar sobre los perfiles vinculados a los hechos denunciados, sino que me exigió, bajo apercibimiento de multa de hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización, rendir un inventario general y abierto de todas las cuentas de redes sociales registradas a mi nombre, administradas, gestionadas o bajo mi control, en plataformas tan diversas como Facebook, X, Instagram, YouTube, TikTok, Spotify y/o cualquier otra, extendiendo expresamente dicha exigencia tanto a cuentas oficiales o institucionales como a perfiles o cuentas de carácter estrictamente personal.

Frente a este exceso evidente, la mayoría del Tribunal local intentó justificar la legalidad de la pregunta bajo tres premisas dogmáticas que resultan jurídicamente insostenibles:

1. **Inexistencia de motivación originaria e indebida sustitución argumentativa por parte del Tribunal local.**

   En el inciso b) del considerando 5.3.2, la responsable sostuvo que la motivación del requerimiento, "aunque sucinta, resulta suficiente", aduciendo que la nota al pie de pagina número "1", explicita la finalidad de distinguir entre cuentas personales e institucionales. Dicho razonamiento confunde la descripción del alcance de una pregunta con la motivación jurídica de su necesidad.

   Ciertamente, en el acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis (requerimietno de origen), la Dirección Jurídica jamás explicó qué elementos indiciarios o probatorios vinculan una eventual cuenta personal en "Spotify", "TikTok", "YouTube" o "X" con los hechos denunciados ocurridos exclusivamente en "Facebook" e "Instagram".

   La mera conjetura o posibilidad abstracta de hallar información adicional no autoriza a la autoridad administrativa a emprender una pesquisa exagerada sobre toda la vida digital de un ciudadano. Al introducir en la sentencia razones sobre la supuesta relevancia de distinguir recursos públicos o replicar contenidos en otras redes, razones que no obran en el acuerdo impugnado, el Tribunal local sustituyó indebidamente a la autoridad administrativa en su deber constitucional de fundar y motivar debidamente el acto de molestia desde su emisión.

   En consecuencia, la sentencia impugnada resulta contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, pues los órganos jurisdiccionales están impedidos para perfeccionar o mejorar la motivación deficiente de los actos administrativos sometidos a su escrutinio, debiendo limitarse a juzgar la validez del requerimiento tal como fue emitido originalmente por la autoridad instructora.

2. **Violación a los principios de idoneidad y necesidad (intervención mínima).**

   Contrario a lo resuelto en el inciso c) del considerando 5.3.2, la pregunta "1" no supera el examen de idoneidad ni el de necesidad. La idoneidad exige que la diligencia sea apta y se limite a lo objetivamente necesario respecto del caso concreto.

   Si la denuncia versa sobre publicaciones específicas en dos perfiles determinados de "Facebook" e "Instagram"; ¿Por qué o para qué?, resulta manifiestamente inidóneo exigir un catálogo de cuentas en

plataformas de audio o video como "Spotify o TikTok", o peor aún, ¿Por qué requerir información de perfiles personales ajenos a la controversia?

Al respecto, se vulnera frontalmente el criterio de necesidad o intervención mínima conforme a la Jurisprudencia 62/2002. Cuando existen diversas diligencias razonablemente aptas para esclarecer un hecho, la autoridad está obligada a elegir aquella que incida en menor grado en la esfera jurídica y en los derechos fundamentales de la persona.

En el caso, la autoridad disponía de una vía directa, acotada y menos lesiva para formular el requerimiento exclusivamente respecto de los dos perfiles específicos señalados en la denuncia (pregunta 2). Ciertamente, no existía razón lógica ni jurídica alguna para exigir, de manera simultánea y previa a cualquier indicio de extensión de los hechos, el desglose íntegro de todas mis cuentas personales e institucionales en cualquier plataforma existente.

Por tanto, al convalidar una diligencia expansiva existiendo un medio específico y menos invasivo para esclarecer los hechos denunciados, el Tribunal responsable desnaturalizó el test de proporcionalidad exigido en los procedimientos sancionadores, legitimando una injerencia innecesaria que rebasa los límites constitucionales de la facultad investigadora.

3. **Desproporcionalidad del requerimiento al exigir datos sin relación alguna con la materia objeto de la denuncia.**

El Tribunal responsable minimizó la afectación bajo el argumento de que solo se piden "datos objetivos de identificación" y que, en todo caso, su alcance probatorio podrá discutirse al resolverse el fondo del procedimiento sancionador. Tal razonamiento es falaz y desnaturaliza el control constitucional de los actos de investigación.

En primer lugar, porque exigir a la persona denunciada que reconozca y enliste un conjunto indefinido de cuentas personales e institucionales sin precisar qué hecho se pretende esclarecer con cada una de ellas, la coloca en una posición materialmente defensiva y la obliga a aportar insumos generales que la autoridad podría emplear posteriormente para construir imputaciones adicionales, en contravención a la prohibición de requerimientos inquisitivos o exploratorios.

En segundo lugar, porque la ilegalidad en la obtención coactiva de la información mediante un apercibimiento de multa económica no se convalida por la posibilidad futura de objetar su valoración probatoria. Precisamente por ello, esta Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio general SM-JG-74/2026, reconoció que este tipo de requerimientos son susceptibles de afectar derechos sustantivos desde el momento mismo en que se ordena su desahogo.

De ahí que la confirmación del requerimiento bajo la premisa de que su alcance será valorado en la resolución definitiva resulta jurídicamente inadmisible, pues subordina el respeto inmediato de los derechos fundamentales del gobernado a una eventual reparación posterior, vaciando de contenido el control previo de legalidad y proporcionalidad que rige toda diligencia de investigación sancionadora.

En suma, tal como lo advirtió el magistrado disidente, el hecho de que la autoridad instructora cuente con facultades para realizar diligencias antes del emplazamiento no la habilita para formular requerimientos genéricos, ilimitados y desvinculados de la materia de la denuncia. Al confirmar el punto II, numeral 1, del acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dejó de observar el estándar de control constitucional aplicable a las diligencias de investigación electoral.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente en Derecho es revocar la sentencia impugnada para el efecto de dejar sin efectos el punto II, numeral 1 (así como su nota al pie), del acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis dictado en el expediente POS-269/2026 y el apercibimiento vinculado a su cumplimiento, ordenando a la autoridad administrativa electoral que ciña su facultad investigadora exclusivamente a los perfiles y hechos concretos que son materia de la denuncia.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, a esta autoridad jurisdiccional, solicitó, lo siguiente:

PRIMERO. Se admita a trámite el Juicio General objeto del presente escrito.

SEGUNDO.- Declarar fundados los agravios formulados.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA.